



Programa estatal de investigación, prevención e intervención en violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo

INFORME DE REFERENCIAS

SOBRE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD EN EL MARCO INTERNACIONAL, EUROPEO Y ESTATAL

T. Aller Floreancig y R. Martín Ingelmo

FAPMI-ECPAT España

[Versión 1 de 04/06/2015]

Una iniciativa de:



Con el apoyo y financiación de:





Tomás Aller Floreancig

Coordinador General de FAPMI-ECPAT España y del Programa Estatal de Investigación, Prevención e Intervención en violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo.

tomas.aller@fapmi.es

Raquel Martín Ingelmo

Responsable de la Unidad de Gestión de la Información y el Conocimiento de FAPMI-ECPAT España y miembro de la Secretaría Técnica del Programa Estatal de Investigación, Prevención e Intervención en violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo.

raquel.martin@fapmi.es

Informe editado por FAPMI-ECPAT España.

C/ Delicias 8, entreplanta. 28045, Madrid (España) fapmi@fapmi.es

Versión 1 (04/06/2015)

Disponible a través de la web www.maltratoinfantilydiscapacidad.es

Se autoriza su reproducción y difusión citando siempre su procedencia.

Las imágenes empleadas y contenidos son propiedad de FAPMI-ECPAT España.





CONTENIDOS

<i>Primera parte</i>	4
PRESENTACIÓN	
Introducción	
Relación de documentos de referencia	
 <i>Segunda parte</i>	10
MARCO INTERNACIONAL	
 <i>Tercera parte</i>	45
MARCO EUROPEO	
 <i>Cuarta parte</i>	55
MARCO ESTATAL	
 <i>Anexo</i>	138
CORRESPONDENCIA ENTRE LAS LÍNEAS ESTRATÉGICAS DEL PROGRAMA ESTATAL Y OTROS MARCOS DE REFERENCIA	



primera parte

PRESENTACIÓN



INTRODUCCIÓN

El presente informe forma parte del **Programa Estatal de Investigación, Prevención e Intervención en violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo** promovido por FAPMI-ECPAT España junto a la Facultad de Psicología de la UNED, con el apoyo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de las principales entidades, organizaciones y profesionales del ámbito¹.

El diseño del Programa parte de la identificación de necesidades del colectivo al que se dirige así como de las referencias y disposiciones que desde distintos marcos de ámbito internacional, europeo y estatal se establecen al respecto. Este informe supone una revisión de los principales documentos marco y constituye el fundamento del Programa, tal y como se recoge en el Anexo, en el que se presentan las correlaciones entre dichos marcos y las Líneas de Acción estratégicas del Programa.

El informe nace como un documento vivo que se actualizará progresivamente con nuevas incorporaciones y análisis. Como pauta general, se han extraído los contenidos más relevantes de los citados marcos y –en la medida de lo posible- con carácter literal, de manera que sirva como referente para otros estudios con objetivos complementarios a los del Programa.

En relación a la presentación de la información, en la mayor parte de las ocasiones se presentan en tres apartados: 1) Resumen del documento; 2) Referencias específicas a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo y 3) Otras referencias de interés. Con el objeto de facilitar la identificación de contenidos relevantes para la finalidad del Programa, se subrayan aquellos aspectos de interés.

¹ Toda la información respecto al Programa está disponible en www.maltratoinfantilydiscapacidad.es



RELACIÓN DE DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Marco internacional:

- Convención sobre los Derechos del Niño (NNUU, 1989)².
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General Nº 9: Los derechos de los niños con discapacidad. (CND / NNUU, 2006)³.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General nº. 5: Personas con discapacidad (CDESC / NNUU, 1994)⁴
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (NNUU, 2006)⁵.
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad / resolución 48/96 (NNUU, 1993)⁶
- Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad (NNUU, 1982)⁷
- Resolución 16/15 del Consejo de Derechos Humanos, de 24 de marzo de 2011, sobre la función de la cooperación internacional en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad⁸.
- Resolución 65/185 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la realización de los objetivos de desarrollo del milenio para las personas con discapacidad.
- Resolución 64/154 relativa al cumplimiento de la Convención y de su Protocolo Facultativo.

² Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> y el Instrumento de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312> .También disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=16&cod=116&page=>

³ Disponible en: <https://www.crin.org/es/biblioteca/publicaciones/observacion-general-no-9-los-derechos-de-los-ninos-con-discapacidad>

⁴ Observación general 5, Personas con discapacidad (11 período de sesiones, 1994), U.N. Doc. E/C.12/1994/13 (1994). Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm5s.htm>

⁵ Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

⁶ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1887&page=>

⁷ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1888&page=>

⁸ Disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4dc007002>



- Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)⁹
- Informe Mundial de la Discapacidad, de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial (2011)¹⁰.
- Discapacidad Intelectual: Definición, clasificación y sistemas de apoyo (2011, undécima edición). Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (anteriormente, AAMR, Asociación sobre Retraso Mental)¹¹.
- Estado Mundial de la Infancia 2013 (Unicef)¹².

Marco europeo:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 1, 21 y 26¹³).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículos 10 y 19¹⁴).
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación¹⁵.
- Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras¹⁶; Plan de Acción y Plan Inicial de ejecución. Lista de tareas 2010-2015¹⁷.

⁹ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1928&page=>

¹⁰ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1a.asp?sec=17&subs=215&cod=1874&page=&palabras=OMS&titulo=&autor=&medio=&editorial=&fechaD=&fechaH=>

¹¹ Disponible en: <http://sid.usal.es/libros/discapacidad/25985/8-1/discapacidad-intelectual-definicion-clasificacion-y-sistemas-de-apoyo-undecima-edicion.aspx>

¹² Disponible en <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=56&cod=1808&page=>

¹³ De conformidad con el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, "la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida". El artículo 26 establece que "la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad". Asimismo, el artículo 21 prohíbe toda discriminación por razón de discapacidad. Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=15&cod=205&page=>

¹⁴ El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) estipula que la Unión, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, tratará de luchar contra toda discriminación por razón de discapacidad (artículo 10) y que podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivo de discapacidad (artículo 19). Disponible en: <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

¹⁵ La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que estableció de manera concreta la prohibición de discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación a nivel europeo, entre otros motivos, por discapacidad.

¹⁶ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/discapacidad/informacion/planAccionEstrategiaEspanolaDiscapacidad.htm>

¹⁷ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1931&page=&v=2>



- Estrategia Europa 2020¹⁸.

Marco estatal:

- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁹.
- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020²⁰.
- Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2014-2020²¹.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social²².
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI)²³ [derogada].
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)²⁴ [derogada].

¹⁸ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=212&cod=1937&page=&v=2>

¹⁹ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1933&page>

²⁰ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1936&page=&v=>

²¹ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1935&page>

²² Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1934&page>

²³ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-9983>

²⁴ Disponible en: www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-22066;



- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad²⁵ [derogada].
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal²⁶.
- Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño a España (2010)²⁷.
- II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia / PENIA (2013-2016)²⁸

²⁵ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-22293>

²⁶ Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

²⁷ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=7&page=>

²⁸ Disponible en: http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/PENIA_2013-2016.pdf



segunda parte

MARCO INTERNACIONAL



MARCO INTERNACIONAL: RELACIÓN DE DOCUMENTOS DE REFERENCIA²⁹

Marco internacional:

- Convención sobre los Derechos del Niño (NNUU, 1989)³⁰.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General Nº 9: Los derechos de los niños con discapacidad. (CND / NNUU, 2006)³¹.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General nº. 5: Personas con discapacidad (CDESC / NNUU, 1994)³²
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (NNUU, 2006)³³.
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad / resolución 48/96 (NNUU, 1993)³⁴
- Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad (NNUU, 1982)³⁵
- Resolución 16/15 del Consejo de Derechos Humanos, de 24 de marzo de 2011, sobre la función de la cooperación internacional en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad³⁶.

²⁹ Los contenidos de esta sección han sido desarrollados por R. Martín y T. Aller (FAPMI-ECPAT España).

³⁰ Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> y el Instrumento de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>. También disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=16&cod=116&page=>

³¹ Disponible en: <https://www.crin.org/es/biblioteca/publicaciones/observacion-general-no-9-los-derechos-de-los-ninos-con-discapacidad>

³² Observación general 5, Personas con discapacidad (11 período de sesiones, 1994), U.N. Doc. E/C.12/1994/13 (1994). Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm5s.htm>

³³ Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

³⁴ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1887&page=>

³⁵ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1888&page=>

³⁶ Disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4dc007002>



- Resolución 65/185 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la realización de los objetivos de desarrollo del milenio para las personas con discapacidad.
- Resolución 64/154 relativa al cumplimiento de la Convención y de su Protocolo Facultativo.
- Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)³⁷
- Informe Mundial de la Discapacidad, de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial (2011)³⁸.
- Discapacidad Intelectual: Definición, clasificación y sistemas de apoyo (2011, undécima edición). Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (anteriormente, AAMR, Asociación sobre Retraso Mental)³⁹.
- Estado Mundial de la Infancia 2013 (Unicef)⁴⁰.

³⁷ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1928&page=>

³⁸ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1a.asp?sec=17&subs=215&cod=1874&page=&palabras=OMS&titulo=&autor=&medio=&editorial=&fechaD=&fechaH=>

³⁹ Disponible en: <http://sid.usal.es/libros/discapacidad/25985/8-1/discapacidad-intelectual-definicion-clasificacion-y-sistemas-de-apoyo-undecima-edicion.aspx>

⁴⁰ Disponible en <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=56&cod=1808&page=>



Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad (NNUU, 1982)⁴¹

Resumen:

Un importante resultado del *Año Internacional de las Personas con Discapacidad* fue la formulación del *Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1982 en su resolución 37/52⁴². El Programa es una estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional. En el Programa también se subraya la necesidad de abordar la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos.

Entre las líneas de trabajo propuestas, se plantean para su desarrollo a nivel nacional por parte de los Estados⁴³: 1) Participación de las personas con discapacidad en la adopción de decisiones; 2) Prevención de la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía; 3) Rehabilitación; 4) Equiparación de oportunidades, incluyendo el desarrollo de legislación y actividades de educación, formación e investigación.

Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

El Programa hace una referencia genérica al problema de la violencia contra este colectivo con especial incidencia en:

⁴¹ Disponible en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=500#1> y en <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1888&page=>

⁴² Esta resolución figura en el documento A/37/51, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 51.

⁴³ III. Propuestas para la ejecución del programa de acción mundial para las personas con discapacidad. B. Medidas Nacionales.



- **Población refugiada y desplazada:** El aumento del número de personas con discapacidad y su marginación social puede atribuirse a muchos factores. Entre ellos figuran las guerras y sus consecuencias y otras formas de violencia y destrucción; el hambre, la pobreza, las epidemias y los grandes movimientos de población, con especial atención a los refugiados y personas desplazadas que presentan discapacidad física y/o psicológica como resultado de los sufrimientos provocados por la persecución, la violencia y los riesgos⁴⁴.

En el párrafo 40 refiere "(...) el aumento del número de personas con discapacidad y su marginación social puede atribuirse a muchos factores. Entre ellos figuran: (...) apartado a) "las guerras y sus consecuencias y otras formas de violencia y destrucción; el hambre, la pobreza, las epidemias y los grandes movimientos de población" y (...) apartado d) "falta de conocimientos precisos sobre la discapacidad, sus causas, prevención y tratamiento: esto incluye la estigmatización, la discriminación y las ideas erróneas sobre la discapacidad".

En su párrafo 50: "(...) hay en el mundo, hoy en día, más de 10 millones de refugiados y personas desplazadas [dato de 1982] como consecuencias de las calamidades provocadas por el hombre. Muchos de ellos se encuentran discapacitados física y psicológicamente como resultado de los sufrimientos provocados por la persecución, la violencia y los riesgos. La mayoría vive en países del tercer mundo, que apenas disponen de los servicios e instalaciones necesarios. Un refugiado, por el hecho de serlo, ya está en desventaja; si tiene alguna discapacidad, su desventaja es doble".

- **Educación sexual:** Es frecuente que las personas calificadas de discapacitadas queden al margen del matrimonio y la paternidad, incluso cuando no existe una limitación funcional al respecto. Actualmente se reconoce cada vez más que las personas con discapacidad intelectual necesitan de las relaciones personales y sociales, incluso de las sexuales.

⁴⁴ II. Situación actual. A. Generalidades, párrafos 40 y 50.



Convención de los Derechos del Niño (NNUU, 1989)

Resumen:

Cuando en noviembre de 1989 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵, fue el primer tratado de derechos humanos que contenía una referencia específica a la discapacidad⁴⁶ a través del artículo 2 (relativo a la no discriminación)⁴⁷ y el 23⁴⁸ (dedicado exclusivamente a los derechos y a las necesidades de los niños con discapacidad). Desde que la Convención entró en vigor (2 de septiembre de 1990), el Comité de los Derechos del Niño ha prestado atención sostenida y especial a la discriminación basada en la discapacidad, mientras que otros órganos creados en virtud de distintos tratados de derechos humanos se han encargado de esta modalidad de discriminación en relación con otros marcos internacionales.

⁴⁵ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=16&cod=116&page=>

⁴⁶ Véase Wouter Vandenhoe, *Non-Discrimination and Equality in the View of the UN Human Rights Treaty Bodies*, págs. 170 a 172, Amberes/Oxford, Intersentia 2005.

⁴⁷ Convención de los Derechos del Niño. Artículo 2: “1) Los Estados Partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

⁴⁸ Convención de los Derechos del Niño. Artículo 23: “1) Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2) Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño, que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. 3) En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. 4) Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y el tratamiento médico psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.



En 1994 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicó su **Observación General nº. 5** sobre las personas con discapacidad y afirmando (párrafo 15) que *"los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural y el acceso a lugares y servicios públicos"*.

El Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de las Naciones Unidas de Desarrollo Social fue nombrado por primera vez en 1994 y se le encomendó supervisar las **Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad** (aprobadas por la Asamblea General en 1993⁴⁹), y promover la situación de las personas con capacidad en todo el mundo.

El 6 de octubre de 1997 el Comité dedicó su día de debate general a los niños con discapacidad y aprobó una serie de recomendaciones⁵⁰ en que consideró la posibilidad de redactar una Observación General sobre los niños con discapacidad (que finalmente daría lugar a la Observación General nº. 9 de 2007). Durante el debate general se valoró positivamente la labor del Comité Especial encargado de preparar una Convención internacional específica, amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. El Comité aprobó el 25 de agosto de 2006, un proyecto de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que fue a su vez aprobado por la Asamblea General en el mismo año⁵¹.

⁴⁹ A/RES/48/96, anexo.

⁵⁰ CRC/C/66, párrafos. 310 a 339.

⁵¹ A/AC.265/2006/4, anexo II.



Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

En su **artículo 19** establece que es obligación del Estado proteger a los niños y niñas de todas formas de malos tratos perpetrados por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

19: 1. *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.*

- 19: 2. *“Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial.”*

El **artículo 34** establece que es obligación del Estado proteger a los niños y niñas contra toda forma de abuso o violencia sexual, es decir, el derecho a la protección contra el abuso sexual.

- *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*



En su **artículo 39** recoge el derecho a la recuperación y la reinserción social si los niños o niñas han sido víctima de negligencia, explotación, tortura o cualquier otra forma de maltrato. El Estado debe ayudarlos en su recuperación y retorno a su vida normal.

- *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.*



Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (NNUU, 1993)

Resumen:

Uno de los principales resultados del *Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos* (1983-1992) fue la aprobación por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993 de las *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*⁵². Aunque no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, las Normas Uniformes representan el firme compromiso moral y político de los gobiernos respecto de la adopción de medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Las Normas son un instrumento para la formulación de políticas y sirven de base para la cooperación técnica y económica. Consisten en 22 normas que resumen el mensaje del *Programa de Acción Mundial* e incorporan la perspectiva de derechos humanos que se ha desarrollado a lo largo del Decenio y abarcan todos los aspectos de la vida de las personas con discapacidad.

La Asamblea General, tomando nota de las deliberaciones de la Comisión de Desarrollo Social en su 33º período de sesiones, pide a los Estados miembro que apliquen las Normas Uniformes al elaborar programas nacionales sobre la discapacidad (apartado 2) e insta a los Estados Miembros a que presten apoyo financiero y de otra índole a la aplicación de las Normas Uniformes (apartado 5)⁵³.

⁵² Resolución 48/96, anexo.

⁵³ Disponible en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=498>

Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

En la Introducción, “*Conceptos fundamentales de la política relativa a la discapacidad*” define los términos *discapacidad* (párrafo 17)⁵⁴, *prevención* (párrafo 22⁵⁵) y *rehabilitación* (párrafo 23⁵⁶) referidos a la discapacidad, aunque pueden ser entendidos en un sentido amplio e incluir en los conceptos de *prevención* y *rehabilitación* todo lo relativo a la violencia.

En el Preámbulo. II, “*Esferas previstas para la Igualdad de Participación*”, artículo 9 (“*Vida en familia e integridad personal*”), apartado 4º (pág. 20) establece: “Las personas con discapacidad y sus familias necesitan estar plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual y otras formas de maltrato. Las personas con discapacidad son particularmente vulnerables al maltrato en la familia, en la comunidad o en las instituciones y necesitan que se les eduque sobre la manera de evitarlo para que puedan reconocer cuando han sido víctimas de él y notificar dichos casos.”

⁵⁴ A/RES/48/96. Párrafo 17 (pág. 7): “Con la palabra “discapacidad” se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio”.

⁵⁵ A/RES/48/96. Párrafo 22(pág. 8): “Por prevención se entiende la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir muchos tipos de acción diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas (...)”.

⁵⁶ A/RES/48/96. Párrafo 23 (pág. 8): “Es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función una limitación funcional”.



Observación General nº. 5 “Personas con discapacidad” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, NNUU, 1994)⁵⁷

Resumen:

La Observación incluye importantes referencias a la discapacidad en su sentido amplio. Por ejemplo, el Comité refiere en su párrafo 15 "(...) *los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural y el acceso a lugares y servicios públicos*".

Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

La Observación en su sección IV. *Disposiciones específicas del Pacto* [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], letra D, artículo 10 (*Protección de la familia, de las madres y los niños*), apartado 32 refiere: "*los niños con discapacidad son especialmente vulnerables a la explotación, los malos tratos y falta de cuidado y tienen derecho a una protección especial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto*⁵⁸, reforzado por las disposiciones correspondientes de la Convención sobre los Derechos del Niño".

⁵⁷ Observación general 5, Personas con discapacidad (11 período de sesiones, 1994), U.N. Doc. E/C.12/1994/13 (1994). Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm5s.htm>

⁵⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> y en <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=16&cod=1844&page=>. Párrafo 3 del artículo 10 del Pacto: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".



Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (NNUU, 2006)

Resumen:

La Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas, entrando en vigor en mayo de 2008 -también en España⁵⁹-, y es primer instrumento internacional jurídicamente vinculante en el ámbito de los derechos humanos del que son Partes la UE y sus Estados miembro y con aplicación en toda la Unión⁶⁰. La Convención exige a los Estados que protejan y salvaguarden todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, considerándose a las personas con discapacidad plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social. En este marco, sus demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de los ciudadanos, integrando la perspectiva de las capacidades diferenciadas y la diversidad funcional de una importante parte de la población mundial⁶¹, e incorporando adicionalmente a la sociedad su talento y sus valores.

En su Artículo 4, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

⁵⁹ España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de este mismo año.

⁶⁰ Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009 relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. En su artículo 1 refiere: "Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, sin perjuicio de una reserva en relación con su artículo 27, apartado 1." Disponible en: http://www.fekoor.com/archivos/201007/decision_consejo_naciones_unidas.pdf

⁶¹ Estimada en 2006 en un 10% de la población mundial, unos 650 millones de personas.



“(...) reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Convención sobre las personas con discapacidad: Preámbulo, apartado r (pág. 3).

Especial atención merece el artículo 7 (pág. 8) relativo a “Niños y niñas con discapacidad” que incluye las siguientes disposiciones:

- 1. *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.”*
- 2. *“En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.”*
- 3. *“Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”*

La Convención establece como principios generales el respeto de la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual -incluida la libertad para tomar las propias decisiones-, la independencia de cada ser humano, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como manifestación de la diversidad y la condición humana.



Conforme a la Convención, entre las personas con discapacidad se encuentran aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

La Convención aborda esta problemática en varias ocasiones:

- En el Preámbulo, apartado q (pág. 3) refiere “reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”.
- El Artículo 15 (pág. 13) se refiere a la *“Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.
- El Artículo 16 (pág. 13), relativo a la *“Protección contra la explotación, la violencia y el abuso”* incluye las siguientes disposiciones:
 1. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
 2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y



- apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.
 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
 5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados”.
- El Artículo 25 (pág. 20) relativo a “Salud” refiere: “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: apartado a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a los demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población.”



Observación General nº. 9 “Los derechos de los niños con discapacidad” (Comité de los Derechos del Niño, NNUU, 2006)⁶²

Resumen:

La Observación tiene por objeto ofrecer orientación y asistencia a los Estados Partes en sus esfuerzos por hacer efectivos los derechos de los niños con discapacidad y dedica una parte de su articulado a la necesidad de prestar atención especial a esos niños e incluir explícitamente a los niños con discapacidad dentro del marco de las medidas generales para la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño. Estas Observaciones se completan con comentarios sobre el significado y la aplicación de los diversos artículos de la Convención para los niños con discapacidad.

Contenidos de interés:

A continuación se recogen algunos de los contenidos que resultan de interés para los objetivos del presente Programa. En la medida de lo posible se mantiene su literalidad respecto al texto de referencia, pero con la intención de facilitar su lectura se han resumido o destacado los aspectos más relevantes. Esta selección resulta parcial y se complementa con los contenidos recogidos en el apartado “Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo”. En este apartado sólo se destacan contenidos específicamente relacionados con la violencia que no se han recogido en este apartado.

II. Disposiciones principales para los niños con discapacidad (artículos 2 y 23).

⁶² Disponible en web CRIN <https://www.crin.org/es/biblioteca/publicaciones/comite-de-los-derechos-del-nino-observaciones-generales> y en centro documental <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=843&page=>



B. Artículo 23 (párrafos 11 a 16).

Párrafo 11. *“El párrafo 1 del artículo 23 debe considerarse el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad: el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Las medidas que adopten los Estados Partes en cuanto a la realización de los derechos de los niños con discapacidad deben estar dirigidas a este objetivo. El mensaje principal de este párrafo es que los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad. Las medidas adoptadas para la aplicación de los derechos contenidos en la Convención con respecto a los niños con discapacidad, por ejemplo en los ámbitos de la educación y de la salud, deben dirigirse explícitamente a la inclusión máxima de esos niños en la sociedad”.*

Párrafo 13. *“Para cumplir los requisitos del artículo 23 es preciso que los Estados Partes desarrollen y apliquen de forma eficaz una política amplia mediante un plan de acción que no sólo tenga por objetivo el pleno disfrute sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención, sino que también garantice que un niño con discapacidad y sus padres o las personas que cuiden de él reciban los cuidados y la asistencia especiales a que tienen derecho en virtud de la Convención”.*

III. Medidas Generales de aplicación (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)⁶³.

A. Legislación (párrafo 17).

Párrafo 17. *“Además de las medidas legislativas que se recomiendan con respecto a la no discriminación (véase el párrafo 9 supra), el Comité recomienda que los Estados Partes realicen una revisión general de toda la legislación interna y las directrices administrativas conexas para garantizar que todas las disposiciones de la Convención sean aplicables a todos los niños, incluidos los niños con discapacidad, que deberían mencionarse explícitamente cuando proceda. La legislación interna y las directrices administrativas deben contener disposiciones claras y explícitas para la protección y el ejercicio de los derechos especiales de los niños con discapacidad, en particular los consagrados en el artículo 23 de la Convención”.*

B. Planes de acción y políticas nacionales (párrafo 18).

⁶³ En la presente observación general el Comité se centra en la necesidad de prestar especial atención a los niños con discapacidad en el contexto de las medidas generales. Para una explicación más exhaustiva del contenido y la importancia de esas medidas, véase la Observación general N° 5 (2003) del Comité sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Párrafo 18. “La necesidad de un plan nacional de acción que integre todas las disposiciones de la Convención es un hecho bien reconocido y el Comité lo ha recomendado con frecuencia a los Estados Partes. Los planes de acción deben ser amplios, en particular los planes y las estrategias para los niños con discapacidad, y deben tener resultados cuantificables. El proyecto de Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en el párrafo 1 c) de su artículo 4 destaca la importancia de la inclusión de este aspecto, afirmando que los Estados Partes se comprometen a “tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad” (A/AC.265/2006/4, anexo II). También es fundamental que todos los programas estén dotados suficientemente de recursos financieros y humanos y equipados con mecanismos de supervisión incorporados, por ejemplo, indicadores que permitan la medición exacta de los resultados. Otro factor que no se debe pasar por alto es la importancia de incluir a todos los niños con discapacidad en las políticas y los programas. Algunos Estados Partes han iniciado programas excelentes, pero no ha incluido a todos los niños con discapacidad”.

C. Datos y estadísticas (párrafo 19).

Párrafo 19. “Para cumplir sus obligaciones, es necesario que los Estados Partes establezcan y desarrollen mecanismos para reunir datos que sean exactos, normalizados y permitan la desagregación, y que reflejen la situación real de los niños con discapacidad. La importancia de esta cuestión con frecuencia se pasa por alto y no se considera una prioridad a pesar de que tiene unos efectos importantes no solamente para las medidas necesarias en materia de prevención, sino también para la distribución de los recursos sumamente valiosos que se necesitan para financiar los programas. Uno de los problemas principales de la obtención de estadísticas exactas es la falta de una definición clara y ampliamente aceptada de discapacidad. Se alienta a los Estados Partes a que creen una definición apropiada que garantice la inclusión de todos los niños con discapacidad para que esos niños puedan beneficiarse de la protección y los programas especiales que se desarrollan para ellos. Frecuentemente se requieren medidas suplementarias para reunir datos sobre los niños con discapacidad porque a menudo sus padres o las personas que los cuidan los ocultan”.

I. Difusión de conocimientos y formación de profesionales (párrafos 26 y 27).

Párrafo 26. “El conocimiento de la Convención y sus disposiciones especiales dedicadas a los niños con discapacidad es un instrumento necesario y poderoso para garantizar la realización de esos derechos. Se alienta a los Estados Partes a que difundan conocimientos mediante, entre otras cosas, la organización de campañas sistemáticas de concienciación, la producción de materiales apropiados, tales como versiones para niños de la Convención impresas y en Braille y la utilización de los medios de comunicación para fomentar actitudes positivas hacia los niños con discapacidad”.



Párrafo 27. “En cuanto a los profesionales que trabajan para los niños con discapacidad y con esos niños, los programas de formación deben incluir una educación especial y centrada en los derechos de los niños con discapacidad, requisito previo para la obtención del diploma. Entre esos profesionales figuran, aunque no exclusivamente, los encargados de formular políticas, los jueces, los abogados, los agentes de orden público, los educadores, los trabajadores sanitarios, los trabajadores sociales y el personal de los medios de comunicación, entre otros”.

VI. Entorno familiar y otro tipo de tutela (artículos 5 y 9 a 11, párrafos 1 y 2 del artículo 18, artículos 19 al 21 y 25, párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39).

A. Apoyo familiar y responsabilidades parentales.

Párrafo 41. “La mejor forma de cuidar y atender a los niños con discapacidad es dentro de su propio entorno familiar, siempre y cuando la familia tenga medios suficientes en todos los sentidos. Este apoyo de las familias incluye la educación de los padres y los hermanos, no solamente en lo que respecta a la discapacidad y sus causas, sino también las necesidades físicas y mentales únicas de cada niño; el apoyo psicológico receptivo a la presión y a las dificultades que significan para las familias los niños con discapacidad; la educación en cuando el lenguaje común de la familia, por ejemplo, el lenguaje por señas, para que los padres y los hermanos puedan comunicarse con los familiares con discapacidad; apoyo material en forma de prestaciones especiales, así como de artículos de consumo y el equipo necesario, tales como muebles especiales y dispositivos de movilidad que se consideran necesarios para el niño con discapacidad para que tenga un tipo de vida digno e independiente y sea incluido plenamente en la familia y en la comunidad. En este contexto, hay que ofrecer apoyo a los niños que están afectados por la discapacidad de las personas que los cuidan. Por ejemplo, un niño que vive con uno de los padres o con otra persona con discapacidad que le atiende, debe recibir el apoyo que proteja plenamente sus derechos y le permita continuar viviendo con ese padre siempre y cuando responda al interés superior del niño. Los servicios de apoyo también deben incluir diversas formas de cuidados temporales, tales como asistencia en el hogar o servicios de atención diurna directamente accesibles en la comunidad. Estos servicios permiten que los padres trabajen, así como aligeran la presión y mantienen entornos familiares saludables”.



Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

II. Disposiciones principales para los niños con discapacidad (artículos 2 y 23).

A. Artículo 2 (párrafos 8, 9 y 10).

Párrafo 8 (pág. 3). *“El artículo 2 requiere que los Estados Partes aseguren que cada niño sujeto a su jurisdicción disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación alguna. Esta obligación exige que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para impedir todas las formas de discriminación, en particular por motivo de la discapacidad. Esta mención explícita de la discapacidad como ámbito prohibido para la discriminación que figura en el artículo 2 es única y se puede explicar por el hecho de que los niños con discapacidad pertenecen a uno de los grupos más vulnerables de niños (...). Por tanto, se ha considerado necesario mencionar la discapacidad explícitamente en el artículo sobre la no discriminación. La discriminación se produce –muchas veces de hecho- en diversos aspectos de la vida y del desarrollo de los niños con discapacidad. Por ejemplo, la discriminación social y el estigma conducen a su marginación y exclusión, e incluso pueden amenazar su supervivencia y desarrollo si llegan hasta la violencia física o mental contra los niños con discapacidad (...)”.*

Párrafo 9, apartado b) (pág. 4): *“Prever recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad, y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles a los niños con discapacidad y a sus padres y/o a otras personas que se ocupan del niño”.*

Párrafo 10, (pág. 4): *“Las niñas con discapacidad con frecuencia son todavía más vulnerables a la discriminación debido a la discriminación de género. En este contexto, se pide a los Estados Partes que presten especial atención a*



las niñas con discapacidad adoptando las medidas necesarias, y en caso de que sea preciso, medidas suplementarias, para garantizar que estén bien protegidas, tengan acceso a todos los servicios y estén plenamente incluidas en la sociedad.

VI. Entorno familiar y otro tipo de tutela (artículos 5 y 9 a 11, párrafos 1 y 2 del artículo 18, artículos 19 al 21 y 25, párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39).

B. La violencia, los abusos y el descuido (párrafos 42, 43 y 44).

Párrafo 42 (págs. 13-14). “Los niños con discapacidad son más vulnerables a todos los tipos de abuso, sea mental, físico o sexual en todos los entornos, incluidos la familia, las escuelas, las instituciones privadas y públicas, entre otras cosas, otros tipos de cuidados, el entorno laboral y la comunidad en general. Con frecuencia se repite el dato de que los niños con discapacidad tienen cinco veces más probabilidades de ser víctimas de abusos. En el hogar y en las instituciones, los niños con discapacidad a menudo son objeto de violencia física y mental y abusos sexuales, y son especialmente vulnerables al descuido y al trato negligente, ya que con frecuencia representan una carga adicional física y financiera para la familia. Además, la falta de acceso a un mecanismo funcional que reciba y supervise las quejas propicia el abuso sistemático y continuo. El hostigamiento en la escuela es una forma particular de violencia a la que los niños están frecuentemente expuestos, y esta forma de abuso está dirigida contra los niños con discapacidad. Su vulnerabilidad particular se puede explicar, entre otras cosas, por las siguientes razones principales:

- a) Su incapacidad de oír, moverse y vestirse, lavarse y bañarse independientemente aumenta su vulnerabilidad a la atención personal invasiva y a los abusos.
- b) Vivir aislados de los padres, de los hermanos, de la familia ampliada y de los amigos aumenta la probabilidad de los abusos.



- c) *Si tienen discapacidades de comunicación o intelectuales, pueden ser objeto de falta de atención, incredulidad y falta de comprensión si se quejan de los abusos.*
- d) *Los padres y otras personas que se ocupan del niño pueden encontrarse bajo considerable presión debido a los problemas físicos, financieros y emocionales que produce la atención al niño. Los estudios indican que las personas bajo presión son más proclives a los abusos.*
- e) *A veces se considera equivocadamente que los niños con discapacidad son seres no sexuales y que no comprenden sus propios cuerpos y, por tanto, pueden ser objeto de personas tendientes al abuso, en particular los que basan los abusos en la sexualidad”.*

Párrafo 43 (págs. 14 y 15). “Se insta a los Estados Partes a que, al hacer frente a la cuestión de la violencia y los abusos, adopten todas las medidas necesarias para la prevención del abuso y de la violencia contra los niños con discapacidad, tales como:

- a) Formar y educar a los padres u otras personas que cuidan al niño para que comprendan los riesgos y detecten las señales de abuso en el niño.
- b) Asegurar que los padres se muestren vigilantes al elegir a las personas encargadas de los cuidados y las instalaciones para sus niños y mejorar su capacidad para detectar el abuso.
- c) Proporcionar y alentar los grupos de apoyo a los padres, los hermanos y otras personas que se ocupan del niño para ayudarles a atender a sus niños y a hacer frente a su discapacidad.
- d) Asegurar que los niños y los que les prestan cuidados saben que el niño tiene derecho a ser tratado con dignidad y respeto y que ellos tienen el derecho de quejarse a las autoridades competentes si hay infracciones de esos derechos.
- e) Asegurarse de que las escuelas adoptan todas las medidas para luchar contra el hostigamiento en la escuela y prestan especial atención a los niños con discapacidad ofreciéndoles la protección necesaria, al mantener al mismo tiempo su inclusión en el sistema educativo general.

- f) Asegurar que las instituciones que ofrecen cuidados a los niños con discapacidad están dotadas de personal especialmente capacitado, que se atiene a las normas apropiadas, está supervisado y evaluado periódicamente y tiene mecanismos de queja accesibles y receptivos.
- g) Establecer un mecanismo accesible de queja favorable a los niños y un sistema operativo de supervisión basado en los Principios de París (ver el párrafo 24 supra).
- h) Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para castigar y alejar a los autores de los delitos del hogar, garantizando que no se priva al niño de su familia y que continúa viviendo en un entorno seguro y saludable.
- i) Garantizar el tratamiento y la reintegración de las víctimas del abuso y de la violencia, centrándose especialmente en los programas generales de recuperación”.

Párrafo 44 (pág. 15). “En este contexto el Comité quisiera señalar a la atención de los Estados Partes el informe del experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños (A/61/299)⁶⁴, que se refiere a los niños con discapacidad como un grupo de niños especialmente vulnerables a la violencia. El Comité alienta a los Estados Partes a que adopten todas las medidas apropiadas para aplicar las recomendaciones generales y las recomendaciones según el entorno contenidas en ese informe”.

D. Instituciones (párrafos 47, 48 y 49).

Párrafo 47 (pág. 15): “El Comité ha expresado a menudo su preocupación por el gran número de niños con discapacidad que son colocados en instituciones y porque la institucionalización sea la opción preferida en muchos países. La calidad de los cuidados que se ofrecen, sea de educación, médicos o de rehabilitación, con frecuencia es muy inferior al nivel necesario para la atención a los niños con discapacidad por falta de normas explícitas o por la no

⁶⁴ El Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños (A/61/299), presentado en el 2006, analiza un panorama comprensivo de la naturaleza, extensión y causas de la violencia contra los niños, y propone un conjunto de recomendaciones estratégicas para prevenir y responder a este fenómeno. Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=10&subs=160&cod=1153&page=>



aplicación de las normas y la ausencia de supervisión. Las instituciones también son un entorno particular en que los niños con discapacidad son más vulnerables a los abusos mentales, físicos, sexuales y de otro tipo, así como al descuido y al trato negligente a (véanse los párrafos 42 a 44 supra). Por consiguiente, el Comité insta a los Estados Partes a que utilicen la colocación en instituciones únicamente como último recurso, cuando sea absolutamente necesario y responda al interés superior del niño. Recomienda que los Estados Partes impidan la colocación en instituciones exclusivamente con el objetivo de limitar la libertad del niño o su libertad de movimiento. Además, hay que prestar atención a la transformación de las instituciones existentes, dando preferencia a los pequeños centros de tipo residencial organizados en torno a los derechos y a las necesidades del niño, al desarrollo de normas nacionales para la atención en las instituciones y al establecimiento de procedimientos estrictos de selección y supervisión para garantizar la aplicación eficaz de esas normas”.

IX. Medidas especiales de protección (artículos 22, 30 y 32 a 36, apartados b) y d) del artículo 37 y artículos 38, 39 y 40).

C. Niños de la calle (párrafo 76).

Párrafo 76 (pág. 24): “Los niños con discapacidad, en particular con discapacidades físicas, con frecuencia terminan en las calles por diversas razones, incluidos factores económicos y sociales. A los niños con discapacidad que viven y/o trabajan en la calle se les debe proporcionar una atención adecuada, en particular alimentos, vestimenta, vivienda, oportunidades de educación, educación para la vida, así como protección de diversos peligros, en particular la explotación económica y sexual. A este respecto se requiere un enfoque individualizado que tenga plenamente en cuenta las necesidades especiales y la capacidad del niño. Es motivo de especial preocupación para el Comité que los niños con discapacidad a veces son explotados con fines de mendicidad en las calles y en otros lugares; ocurre que se les infligen discapacidades a los niños para que se dediquen a la mendicidad. Los Estados Partes deben

adoptar todas las medidas necesarias para impedir esta forma de explotación y tipificar como delito explícitamente la explotación de este tipo, así como adoptar medidas eficaces para enjuiciar a los autores del delito”.

D. Explotación sexual (párrafo 77).

Párrafo 77 (pág. 24): “El Comité ha expresado con frecuencia grave preocupación por el número creciente de niños que son víctimas de la prostitución infantil y de la utilización en la pornografía. Los niños con discapacidad tienen más probabilidades que otros niños de convertirse en víctimas de esos graves delitos. Se insta a los gobiernos a que ratifiquen y apliquen el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y, al cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo, los Estados Partes deben prestar atención especial a la protección de los niños con discapacidad reconociendo su particular vulnerabilidad”.

E. Los niños en los conflictos armados (párrafo 78).

Párrafo 78 (pág. 24): “Como ya se ha observado, los conflictos armados son una causa de la discapacidad de gran envergadura, tanto si los niños participan en el conflicto, como si son víctimas de las hostilidades. En este contexto se insta a los gobiernos a ratificar y aplicar el Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Hay que prestar especial atención a la recuperación y a la reintegración social de los niños que padecen discapacidad a consecuencia de los conflictos armados. Además, el Comité recomienda que los Estados Partes excluyan explícitamente a los niños con discapacidad del reclutamiento en las fuerzas armadas y adopten las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para aplicar plenamente esta prohibición”.

F. Niños refugiados e internamente desplazados, niños pertenecientes a minorías y niños indígenas (párrafos 79 y 80).



Párrafo 79 (pág. 25): *“Determinadas discapacidades son consecuencia directa de las condiciones que han llevado a algunas personas a convertirse en refugiados y desplazados internos, tales como los desastres naturales y los desastres causados por el hombre. Por ejemplo, las minas terrestres y las municiones sin estallar matan y lesionan a niños refugiados, desplazados internos y residentes mucho tiempo después de que haya terminado el conflicto armado. Los niños con discapacidad refugiados y desplazados internos son vulnerables a múltiples formas de discriminación, en particular las niñas con discapacidad refugiadas y desplazadas internas, que más frecuentemente que los niños son objeto de abusos, incluidos los abusos sexuales, el descuido y la explotación. El Comité insiste enérgicamente en que a los niños con discapacidad refugiados y desplazados internos hay que asignarles alta prioridad para recibir asistencia especial, en particular asistencia preventiva, acceso a los servicios de salud y sociales adecuados, entre otras cosas, la recuperación psicosocial y la reintegración social. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha convertido a los niños en una prioridad de su política y adoptado varios documentos para orientar su labor en ese ámbito, en particular las Directrices sobre los niños refugiados, de 1988, que se han incorporado en la política del ACNUR sobre los niños refugiados. El Comité recomienda también que los Estados Partes tengan en cuenta la Observación general del Comité Nº 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de sus familias fuera de su país de origen”.*



Informe Mundial sobre la Discapacidad (OMS y Banco Mundial, 2011)⁶⁵

Resumen:

En los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando. Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental. En consecuencia, la Organización Mundial de la Salud y el Grupo del Banco Mundial elaboraron conjuntamente este Informe para proporcionar datos destinados a la formulación de políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidades y faciliten la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entró en vigor en mayo de 2008.

El informe, en su Recomendación 3 propone: *“Adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre discapacidad: Una estrategia nacional sobre discapacidad presenta una visión consolidada e integral a largo plazo para mejorar el bienestar de las personas con discapacidad, y debería abarcar tanto las áreas de políticas y programas convencionales como los servicios específicos para las personas con discapacidad. La formulación, aplicación y vigilancia de una estrategia nacional deberían aunar a todo el espectro de sectores y partes interesadas”*. En base a esta propuesta, la *Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020*, establece en su apartado 5º (*Objetivo estratégico y objetivos principales*), que la Estrategia, “*debe centrarse en la supresión de*

⁶⁵ Informe completo disponible en: http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/OMS_INFORME_MUNDIAL_DISCAPACIDAD_2011.pdf. Resumen ejecutivo disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=215&cod=1983&page=> . Más información respecto al informe en: http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/report/en/



barreras en su sentido más amplio, abordando las actuaciones concretas de acuerdo con las siguientes recomendaciones hechas por la OMS y el Banco Mundial⁶⁶:

- Recomendación 1: Permitir el acceso a todos los sistemas, las políticas y los servicios generales (En resumen aparece: Posibilitar el acceso a todos los sistemas y servicios convencionales)
- Recomendación 2: Invertir en programas y servicios específicos para personas con discapacidad.
- Recomendación 3: Adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre discapacidad.
- Recomendación 4: Involucrar a las personas con discapacidad (En resumen aparece: Asegurar la participación de las personas con discapacidad)
- Recomendación 5: Mejorar la capacidad de los recursos humanos.
- Recomendación 6: Suministrar financiamiento suficiente y mejorar la asequibilidad económica (En resumen aparece: Proporcionar financiación suficiente y mejorar la asequibilidad)
- Recomendación 7: Sensibilizar más al público y mejorar su comprensión de la discapacidad (En resumen aparece: Fomentar la sensibilización pública y la comprensión de la discapacidad).
- Recomendación 8: Mejorar la recopilación de datos sobre discapacidad
- Recomendación 9: Reforzar y respaldar/apoyar la investigación sobre discapacidad.

Recomendaciones clave:

“Adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de discapacidad” (Rec. 3, pág. 299).

“Involucrar a las personas con discapacidad” (Rec. 4, pág. 300).

“Mejorar la recopilación de datos sobre discapacidad” (Rec. 8, pág. 302).

“Reforzar y respaldar la investigación sobre Discapacidad” (Rec. 9, pág. 302).

⁶⁶ Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020, págs. 25-28.



Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

- **Índice.** Capítulo 3. Atención de la salud en general. Comprender la salud de las personas con discapacidad. Mayor riesgo de exposición a la violencia (pág. iv).
- **Introducción.** Proceso de preparación. Se prevé que las recomendaciones presentadas en el informe mantendrán su validez hasta el año 2021, cuando el Departamento de Prevención de la Violencia y los Traumatismos y Discapacidad, de la sede de la OMS, iniciará un examen del documento (pág. xxii).
- **Capítulo 1.** Comprender la discapacidad. La discapacidad y los derechos humanos (pág. 10).

La discapacidad es una cuestión de derechos humanos (referencia 7)⁶⁷ debido a las siguientes razones:

- *Las personas con discapacidad sufren de desigualdad; por ejemplo, cuando se les niega igualdad de acceso a la atención de salud, empleo, educación o participación política a causa de su discapacidad”.*
- *Las personas con discapacidad están sujetas a que se viole su dignidad; por ejemplo, cuando son objeto de violencia, abuso, prejuicios o falta de respeto a causa de su discapacidad.*
- *A algunas personas con discapacidad se les niega la autonomía; por ejemplo, cuando se las somete a una esterilización involuntaria, cuando se las interna en instituciones contra su voluntad, o cuando se las considera incapaces desde el punto de vista legal a causa de su discapacidad.*

⁶⁷ Quinn G, Degener T.A. survey of international, comparative and regional disability law reform. In: Breslin ML, Yee S, eds. *Disability rights law and policy – international and national perspectives*. Ardsley, Transnational, 2002a.

- **Capítulo 2.** Situación mundial en materia de discapacidad. Condiciones de Salud. Tendencias en las condiciones de salud asociadas a la discapacidad. Lesiones.

Pág. 38. *Se sabe desde hace mucho tiempo que las lesiones ocupacionales y las causadas por accidentes de tránsito, la violencia y las crisis humanitarias son factores que contribuyen a la discapacidad (véase el cuadro 2.3. Asistencia a personas con discapacidad en situaciones de conflicto).*

Pág. 39. *Se estima que las lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito representan el 1,7% de todos los AVD, y la violencia y el conflicto representan otro 1,4% (referencia 46)⁶⁸*

- **Capítulo 3.** Atención de la salud en general. Comprender la salud de las personas con discapacidad.

Mayor riesgo de exposición a la violencia. (pág. 66).

La violencia se vincula con consecuencias para la salud, tanto inmediatas como a largo plazo, que incluyen lesiones, condiciones de salud física y mental, abuso de sustancias y muerte (referencia 38⁶⁹). Las personas con discapacidad están más expuestas al riesgo de sufrir violencia que las demás. En los Estados Unidos se ha informado que la violencia contra las personas con discapacidad es entre 4 y 10 veces mayor que contra aquellas sin discapacidad (referencia 39⁷⁰). Se ha demostrado que la prevalencia de abuso sexual contra las personas con discapacidad es mayor (referencia 40⁷¹, 41⁷²) sobre todo en el caso de hombres y mujeres

⁶⁸ *The global burden of disease: 2004 update.* Geneva, World Health Organization, 2008.

⁶⁹ *World report on violence and health.* Geneva, World Health Organization, 2002a.

⁷⁰ Marge DK, ed. *A call to action: preventing and intervening in violence against children and adults with disabilities: a report to the nation.* Syracuse, State University of New York Upstate Medical University Duplicating and Printing Services, 2003.

⁷¹ Hague G, Thaira RK, Magowan P. *Disabled women and domestic violence: making the links.* Bristol, Women's Aid Federation of England, 2007.

⁷² McCarthy M. *Sexuality and women with learning disabilities.* London, Jessica Kingsley Publishers, 1999.



internados con discapacidad intelectual (referencia 42⁷³, 43⁷⁴, 44⁷⁵), parejas íntimas (40, 45⁷⁶) y adolescentes (46⁷⁷).

Mayor riesgo de sufrir lesiones no intencionales (pág. 66).

Las personas con discapacidad corren mayor riesgo de sufrir lesiones no intencionales y no mortales como consecuencias de accidentes de tránsito, quemaduras, caídas y accidentes con dispositivos asistenciales” (referencias 47-51). En un estudio, se llegó a la conclusión de que, en los niños con discapacidades de desarrollo (como autismo, déficit de atención y déficit de atención con hiperactividad), el riesgo de sufrir lesiones era entre dos y tres veces mayor que en los demás (referencia 50). En otros estudios se observó que los niños con discapacidad están expuestos a un riesgo considerablemente mayor de caídas (referencia 52), lesiones relacionadas con quemaduras (referencia 53) y lesiones causadas por accidentes con vehículos motorizados o bicicletas (referencia 54).

Promoción de la salud y prevención de enfermedades. Servicios de salud sexual y reproductiva (pág. 69)

Los servicios de salud sexual y reproductiva comprenden planificación familiar, atención de la salud materna, prevención y manejo de la violencia de género, y prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/sida. Si bien la información disponible es escasa, se suele pensar que las personas con discapacidad tienen muchas necesidades insatisfechas (referencia 77⁷⁸). Los adolescentes y adultos con discapacidad tienen mayor probabilidad de quedar excluidos de los programas de educación sexual

⁷³ Peckham NG. The vulnerability and sexual abuse of people with learning disabilities. *British Journal of Learning Disabilities*,2007,35:131-137.

⁷⁴ Reichard AA et al. Violence, abuse, and neglect among people with traumatic brain injuries. *The Journal of Head Trauma Rehabilitation*,2007,22:390-402.

⁷⁵ Yoshida KK et al. Women living with disabilities and their experiences and issues related to the context and complexities of leaving abusive situations. *Disability and Rehabilitation*, 2009;31:1843-1852.

⁷⁶ Barrett KA et al. Intimate partner violence, health status, and health care Access among women with disabilities. *Women’s Health Issues: official publication of the Jacobs Institute of Women’s Health*, 2009,19:94-100.

⁷⁷ Yousafzai AK et al. HIV/AIDS information and services: the situation experienced by adolescents with disabilities in Rwanda and Uganda. *Disability and Rehabilitation*, 2005, 27:1357-1363.

⁷⁸ *Promoting sexual and reproductive health for persons with disabilities*. Geneva, World Health Organization and United Nations Population Fund, 2009.



(referencias 78⁷⁹ y 79⁸⁰). Según un estudio de alcance nacional que se llevó a cabo en los Estados Unidos, había menos probabilidades de que, durante las consultas con los médicos generales, a las mujeres con limitaciones funcionales se les preguntara sobre el uso de métodos anticonceptivos (referencia 71⁸¹).

Cuadro 3.6. Derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad (pág. 89). “En la CDPD se especifica que las personas con discapacidad tienen la misma capacidad jurídica que las demás (artículo 12); tienen el derecho a casarse, formar una familia y mantener su fertilidad (artículo 23), y tienen el derecho a acceder a la atención de la salud sexual y reproductiva (artículo 25). Está muy difundido el prejuicio de que las personas con discapacidad son asexuales o de que se debería controlar su sexualidad y fertilidad (referencia 77). Existen pruebas de que las personas con discapacidad son sexualmente activas (referencia 212), por lo cual es importante que accedan a educación en la materia, a fin de promover la salud sexual y las experiencias positivas, tanto sexuales como afectivas, en todas las personas con discapacidad. [...] se observan muchos casos de esterilización involuntaria para restringir la fertilidad de algunas personas con discapacidad, sobre todo en el caso de aquellas que tienen deficiencias intelectuales, la mayoría de ellas, mujeres (referencias 213-216). [...] La esterilización tampoco ofrece protección contra el abuso sexual o las enfermedades de transmisión sexual.

- **Capítulo 7. Educación. Barreras que impiden la educación de los niños con discapacidad. Problemas basados en la escuela. Actos de violencia, intimidación y abuso** (pág. 244).

⁷⁹ Rohleder P et al. HIV/AIDS and disability in Southern Africa: a review of relevant literature. *Disability and Rehabilitation*, 2009,31:51-59.

⁸⁰ *The forgotten: HIV and disability in Tanzania*. Dar es Salaam, Tanzanian Commission for AIDS, 2009 (<http://www.gtz.de/de/dokumente/qtz2009-en-hiv-and-disability-tanzania.pdf>, accessed 5 April 2010).

⁸¹ Chevarley FM et al. Health, preventive health care, and health care access among women with disabilities in the 1994-1995 National Health Interview Survey, Supplement on Disability. *Women's Health Issues: official publication of the Jacobs Institute of Women's Health*, 2006,16:297-312.



Barreras que impiden la educación de los niños con discapacidad (pág. 241): *“Son muchas las barreras que impiden que los niños con discapacidad asistan a la escuela (referencias 59-61). En este capítulo 2 se dividen en dos categorías: problemas sistémicos y problemas basados en la escuela”.*

Problemas basados en la escuela (pág. 242): *“Se señalan 6: 1) Plan de estudios y pedagogía, 2) Formación y apoyo insuficientes para los docentes, 3) Barreras físicas, 4) Rótulos, 5) Barreras actitudinales, 6) Actos de violencia, intimidación y abuso”.*

Actos de violencia, intimidación y abuso (pág. 244): *Los actos de violencia contra alumnos con discapacidad – cometidos por docentes, otros miembros del personal y otros alumnos- son comunes en los entornos educativos (referencia 20⁸²). Los alumnos con discapacidad suelen ser objeto de actos de violencia que incluyan amenazas y abusos físicos, abusos verbales y aislamiento social. Para un niño con discapacidad, el temor a la intimidación reviste la misma gravedad que una intimidación real (referencia 88⁸³). Es posible que los niños con discapacidad prefieran asistir a escuelas especiales por temor a la estigmatización o la intimidación en las escuelas convencionales (referencia 88). Los niños sordos son especialmente vulnerables a los abusos debido a sus dificultades en materia de comunicación verbal.*

- **Capítulo 9.** De cara al futuro: Recomendaciones. Llevar las recomendaciones a la práctica (pág 305).

Las comunidades pueden: 1) poner a prueba y mejorar sus propias creencias y actitudes; 2) proteger los derechos de las personas con discapacidad; 3) fomentar la inclusión y la participación de las personas con discapacidad en sus

⁸² Summary report. Violence against children. UN Secretary-General's report on violence against children. *Thematic group on violence against children. Findings and recommendations.* New York, United Nations Children's Fund, 2005.

⁸³ Watson N et al. *Life as a disabled child: research report.* Edinburgh, University of Edinburgh, 1998.



comunidades; 4) asegurarse de que los espacios de la comunidad, como escuelas, zonas de recreación y centros culturales, sean accesibles para las personas con discapacidad; 5) oponerse a los actos de violencia e intimidación contra las personas con discapacidad.

- **Otras referencias específicas del Resumen del informe⁸⁴.**

¿Cómo está afectada la vida de las personas con discapacidad? (pág. 11) Los obstáculos discapacitantes contribuyen a las desventajas que experimentan las personas con discapacidad. Peores resultados sanitarios. Hay pruebas crecientes de que las personas con discapacidad tienen peores niveles de salud que la población general. Dependiendo del grupo y el contexto, las personas con discapacidad pueden experimentar mayor vulnerabilidad a enfermedades secundarias prevenibles, comorbilidades y trastornos relacionados con la edad. Algunos estudios también han indicado que las personas con discapacidad tienen tasas más elevadas de comportamiento de riesgo, como el hábito de fumar, una dieta deficiente e inactividad física. Las personas con discapacidad también corren un mayor riesgo de estar expuestas a violencia.

⁸⁴ Resumen en castellano del Informe Mundial sobre Discapacidad de la OMS y el Banco Mundial (2011) Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=215&cod=1983&page=>



tercera parte

MARCO EUROPEO



INTRODUCCIÓN^{85 86}

Según datos de 2010, una de cada seis personas de la Unión Europea (UE) tiene una discapacidad⁸⁷ entre leve y grave, lo que suma unos 80 millones de personas que, con frecuencia, no pueden participar plenamente en la sociedad y la economía a causa de barreras físicas y de la actitud del resto de la sociedad. Las personas con discapacidad registran un índice de pobre un 70% superior a la media⁸⁸, en parte por tener un menor acceso al empleo.

La UE y sus Estados miembros tienen un mandato muy sólido para mejorar la situación social y económica de las personas con discapacidad, por ejemplo y entre otros:

- El **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** (TFUE) estipula que la Unión, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, tratará de luchar contra toda discriminación por razón de discapacidad (artículo 10) y que podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivo de la discapacidad (artículo 19).
- De conformidad con el artículo 1 de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, “la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”. El artículo 26 establece que “la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”. Asimismo, el artículo 21 prohíbe toda discriminación por razón de discapacidad.
- La **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** de las Naciones Unidas, primer instrumento internacionalmente jurídicamente vinculante en el ámbito de los derechos humanos del que son Partes la UE y sus Estados miembros y de aplicación en

⁸⁵ El texto basado en la Introducción (pág. 3) de la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras. COM(2010) 636 final. Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=212&cod=1931&page=>

⁸⁶ Los contenidos de esta sección han sido desarrollados por R. Martín y T. Aller (FAPMI-ECPAT España).

⁸⁷ Módulo ad hoc sobre el empleo de las personas con discapacidad en el marco de la Encuesta de la población activa de la Unión Europea (LFS AHM) de 2002.

⁸⁸ Estadísticas sobre la renta y las condiciones de vida de la UE (EU-SILC), de 2004.

toda la Unión⁸⁹. La Convención exige a los Estados Partes que protejan y salvaguarden todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

MARCO EUROPEO: RELACIÓN DE DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 1, 21 y 26⁹⁰).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículos 10 y 19⁹¹).
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación⁹².
- Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras⁹³; Plan de Acción y Plan Inicial de ejecución. Lista de tareas 2010-2015⁹⁴.
- Estrategia Europa 2020⁹⁵.

⁸⁹ Acordada en 2007 y firma por todos los Estados miembros y la UE; ratificada en octubre de 2010 por dieciséis Estados miembros (BE, CZ, DK, DE, ES, FR, IT, LV, LT, HU, AT, PT, SI, SK, SE y UK), el resto de los países están en proceso de ratificación. Esta Convención será vinculante en la UE y formará parte del ordenamiento jurídico de la Unión.

⁹⁰ De conformidad con el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, "la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida". El artículo 26 establece que "la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad". Asimismo, el artículo 21 prohíbe toda discriminación por razón de discapacidad. Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=15&cod=205&page=>

⁹¹ El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) estipula que la Unión, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, tratará de luchar contra toda discriminación por razón de discapacidad (artículo 10) y que podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivo de discapacidad (artículo 19). Disponible en: <http://www.boe.es/boe/2010/083/Z00047-00199.pdf>

⁹² La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que estableció de manera concreta la prohibición de discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación a nivel europeo, entre otros motivos, por discapacidad.

⁹³ Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/discapacidad/informacion/planAccionEstrategiaEspanolaDiscapacidad.htm>

⁹⁴ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=203&cod=1931&page=&v=2>

⁹⁵ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=212&cod=1937&page=&v=2>



Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (1957)⁹⁶

Resumen:

El Tratado es uno de los cuatro documentos que articulan la construcción de la Unión Europea, junto con el Tratado de la Unión Europea (TUE), el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado Euratom) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDF). El Tratado ha sufrido diversas modificaciones de contenido y denominación desde su firma en 1957. Actualmente constituye el documento marco en el cual se recoge con mayor concreción el marco jurídico en que se desarrollan las distintas políticas y acciones de la Unión en todos sus ámbitos y los principios constitucionales que los rigen.

La discapacidad es abordada por el Tratado en sus artículos 10⁹⁷ y 19⁹⁸ de la versión consolidada en 2010⁹⁹.

Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

Si bien el Tratado no incluye consideraciones específicas respecto a la violencia contra las personas menores de edad, sí que se incluye en su artículo 79¹⁰⁰ *“la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños”* y en el artículo 83¹⁰¹

⁹⁶ Versión consolidada de 30 de marzo de 2010 disponible en: <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

⁹⁷ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Primera Parte. Principios. Título II. Disposiciones de aplicación general. Artículo 10 (pág. 7): estipula que la Unión, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

⁹⁸ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Segunda Parte. No Discriminación y ciudadanía de la Unión. Artículo 19 (pág. 10): estipula que [...] *la Unión podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivo de discapacidad, sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, edad u orientación sexual.*

⁹⁹ Los artículos que se citan a continuación proceden de dicha versión.



propone la adopción de *“normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes”*, considerando entre estos ámbitos –entre otros- *“la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños”*.

¹⁰⁰ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Título V. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Capítulo 2. Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración, en su artículo 79, pág. 31), estipula en su párrafo 1: *“La Unión, desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas; en su párrafo 2, apartado d) “la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños”*.

¹⁰¹ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Título V. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Capítulo 4. Cooperación judicial en materia penal, en su artículo 83, pág. 34), estipula en su párrafo 1: *“Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada”*.



Carta sobre los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)¹⁰²

Resumen:

La Carta reconoce una serie de derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales de los ciudadanos y residentes de la UE, consagrándolos en la legislación comunitaria. Reúne en un único documento los derechos que hasta ahora se repartían en distintos instrumentos legislativos, como las legislaciones nacionales y comunitarias, así como los Convenios internacionales del Consejo de Europa, de Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con el objetivo de conseguir dar mayor visibilidad y claridad a los derechos fundamentales y establecer una seguridad jurídica dentro de la UE.

La Carta incluye referencias a la discapacidad en sus artículos 1¹⁰³, 21¹⁰⁴ y 26¹⁰⁵ y a las personas menores de edad en el artículo 24¹⁰⁶. Recoge algunos aspectos relevantes en lo que se refiere a los derechos de la infancia. En primer lugar, por mencionar explícitamente la edad como condición personal que no puede dar lugar a discriminación y, en segundo lugar, por recoger un artículo específico a los derechos del menor de edad, junto con otros que relativos a cuestiones que afectan a la infancia como colectivo

¹⁰² Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=13&subs=15&cod=205&page=>

¹⁰³ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Capítulo I. Dignidad. Artículo 1 (pág. 9): “*la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida*”.

¹⁰⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Capítulo III. Igualdad. Artículo 21. No discriminación, párrafo 1. (pág. 13): “*1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.*”

¹⁰⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Capítulo III. Igualdad. Artículo 26. Integración de las personas discapacitadas. (pág. 14): “*La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad*”.

¹⁰⁶ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Capítulo III. Igualdad. Artículo 24. Derechos del menor (pág. 13): “*1) Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez. 2) En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial. 3) todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses*”.



social. El artículo 24 establece el interés superior del niño como criterio principal que las autoridades públicas deberán considerar en la toma de decisiones vinculadas a la infancia.

Además, reconoce conjuntamente el derecho de los niños a contar con la protección y los cuidados necesarios para garantizar su bienestar y el derecho a participar en los asuntos que les afecten expresando su opinión, que habrá de ser tenida en cuenta en función de la edad y la madurez.

Por otra parte, el artículo 32¹⁰⁷ prohíbe el trabajo infantil y condiciona la edad mínima de admisión al empleo al fin de la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y dejando espacio a excepciones limitadas. Así mismo, dispone el establecimiento de garantías para que los jóvenes trabajadores realicen su trabajo en condiciones adaptadas a su edad, protegidos contra la explotación económica y contra cualquier perjuicio para su desarrollo, especialmente en lo que se refiere a su educación. El artículo 33¹⁰⁸ hace referencia a la protección de la familia y de la conciliación de la vida familiar con la profesional.

Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

El Informe no contiene referencias específicas al respecto salvo las genéricas ya indicadas.

¹⁰⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Capítulo IV. Solidaridad. Artículo 32 (pág. 15): Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo: *“Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas. Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.*

¹⁰⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Capítulo IV. Solidaridad. Artículo 33 (pág. 16): Vida familiar y vida profesional: 1) *“Se garantiza la protección de la familia en los planes jurídico, económico y social. 2) Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.*



Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020.

Resumen:

La “Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras”¹⁰⁹ proporciona un marco de acción a escala europea y nacional para abordar las distintas situaciones de hombres, mujeres y niños con discapacidad. Este marco ha tenido especial influencia en la elaboración del presente Programa. El objetivo general de la Estrategia¹¹⁰ es facilitar que las personas con discapacidad puedan disfrutar de todos sus derechos y beneficiarse plenamente de una participación en la economía y la sociedad europeas, especialmente a través del mercado único. Identifica medidas a escala de la UE complementarias a actuaciones nacionales y determina los mecanismos¹¹¹ necesarios para aplicar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Unión, sin olvidar las propias instituciones de la UE. También expone el apoyo que se necesita para la financiación, la investigación, la sensibilización, la recopilación de datos y la elaboración de estadísticas en torno a este colectivo (pág. 4). El documento identifica (en su apartado 2.1., pág. 5) ocho ámbitos primordiales de actuación: accesibilidad, participación, igualdad, empleo, educación y formación, protección social, sanidad y acción exterior¹¹².

¹⁰⁹ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=212&cod=1931&page=>

¹¹⁰ Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras. COM(2010) 636 final. 2 Objetivos y medidas (pág. 4).

¹¹¹ Artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹¹² Siendo los ámbitos de actuación más destacables a efectos del presente Programa: 1. Accesibilidad (pág. 5): *por “accesibilidad” se entiende el acceso de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el resto de la población, al entorno físico, al transporte, a las tecnologías y los sistemas de información y las comunicaciones (TIC), y a otras instalaciones y servicios.* 2. Participación (pág. 6). 3. Igualdad (pág. 7): *Erradicar en la UE la discriminación por razón de discapacidad.* 5. Educación y formación (pág. 8): *Promover una educación y un aprendizaje permanente inclusivos para todos los alumnos con discapacidad.*



Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

La Estrategia no contiene referencias al respecto.



Europa 2020: “Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador” (2010)¹¹³

Resumen:

La Estrategia incluye referencias genéricas a las personas con discapacidad dentro de la iniciativa emblemática “*Plataforma europea contra la pobreza*” (pág. 24) “*concebir y aplicar programas de promoción de la innovación social para los más vulnerables, en particular facilitando una educación innovadora, formación y oportunidades de empleo para las comunidades más desasistidas, luchar contra la discriminación (por ejemplo, de los discapacitados) y desarrollar una nueva agenda para la integración de los inmigrantes con el fin de que puedan explotar plenamente su potencial*” y “*definir y aplicar medidas adaptadas a las circunstancias específicas de grupos que presentan riesgos particulares (por ejemplo, familias monoparentales, ancianas, minorías, pueblo romaní, discapacitados y personas sin hogar)*”.

Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

La Estrategia no contiene referencias al respecto.

¹¹³ Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:2020:FIN:ES:PDF> y en <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=212&cod=1937&page=&v=2>



cuarta parte

MARCO ESTATAL



INTRODUCCIÓN¹¹⁴

En el ámbito normativo, hay que destacar la entrada en vigor en mayo de 2008 de la **Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad**, que supone un paso esencial en materia de derechos de las personas con discapacidad y un giro sustancial en el enfoque del papel de los poderes públicos y de las acciones en materia de discapacidad. La lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad efectiva de las personas con discapacidad se configura ahora como un conjunto de derechos de las personas con discapacidad, derechos exigibles en el marco jurídico actual, pudiendo ser invocable por los ciudadanos con discapacidad ante los poderes públicos y los Tribunales. Para dar cumplimiento en el ámbito normativo a la *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, se aprobó la **Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad**, que modifica 19 leyes, y los **Reales Decretos 1276/2011 de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad**, y **422/2011 por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales**.

Estas actuaciones se han visto complementadas por otras con especial impacto en la población con discapacidad, aunque no necesariamente centradas en las personas menores de edad. Así, cabe citar la **Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con discapacidad 2008-2012**¹¹⁵; el incremento de las partidas asignadas a subvenciones para la realización de **programas de cooperación y voluntariado sociales en materia de discapacidad** con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por parte del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad; la **Estrategia Española de cultura para todos**¹¹⁶, cuyo objetivo es mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los espacios y actividades culturales y promover su participación activa en las actividades culturales o la puesta en marcha en 2007

¹¹⁴ Los contenidos de esta sección han sido desarrollados por R. Martín y T. Aller (FAPMI-ECPAT España).

¹¹⁵ Aprobada en el Consejo de Ministros de 26 de septiembre de 2008.

¹¹⁶ Aprobada el 29 de julio de 2011.



del **Centro de Normalización Lingüística de la lengua de signos española**¹¹⁷ y que tiene como función difundir y promover la lengua de signos española, además de realizar las actividades de estudio e investigación necesarias y velar por su buen uso.

Más recientemente –y que también se analiza en este informe- la **reforma del Código Penal** a través de la Ley Orgánica 1/2015 con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, incorpora significativas modificaciones del marco jurídico, complementarias a las que se están realizando para la actualización de la legislación relativa a infancia, especialmente la reforma de la **Ley de Protección Jurídica del Menor**.

MARCO ESTATAL: DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹⁸.
- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020¹¹⁹.
- Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2014-2020¹²⁰.

¹¹⁷ Creado por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, y regulado por el Real Decreto 921/2010, de 16 de julio.

¹¹⁸ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1933&page>

¹¹⁹ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1936&page=&v=>

¹²⁰ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1935&page>



- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social¹²¹.
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI)¹²² [derogada].
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)¹²³ [derogada].
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad¹²⁴ [derogada].
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹²⁵.
- Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño a España (2010)¹²⁶.
- II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia / PENIA (2013-2016)¹²⁷

¹²¹ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1934&page>

¹²² Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-9983>

¹²³ Disponible en: www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-22066;

¹²⁴ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-22293>

¹²⁵ Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

¹²⁶ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=7&page=>

¹²⁷ Disponible en: http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/PENIA_2013-2016.pdf

Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño a España (2010)^{128 129}.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas se pronunció al respecto en 2010 a través de sus Recomendaciones Finales a España tras la evaluación del III y IV Informe de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en España, presentado en 2008 por el Estado¹³⁰ en los siguientes términos¹³¹: “El Comité alienta al Estado parte a que prosiga e intensifique sus esfuerzos de promoción y protección de los derechos de los niños con discapacidad, teniendo en cuenta la Observación general Nº 9 del Comité (2006), sobre los derechos de los niños con discapacidad, y le recomienda que realice un estudio sobre la violencia ejercida contra los niños con discapacidad”.

El Comité valoró especialmente:

- “La ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo (diciembre de 2007)¹³².
- Toda la labor realizada por el Estado parte para luchar contra la discriminación en su territorio, especialmente en relación con los niños (...) que sufren discapacidad¹³³.
- Las medidas adoptadas por el Estado parte en favor de las personas con discapacidad, concretamente el I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012, y acoge con satisfacción la Ley Nº 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no

¹²⁸ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=7&page=>

¹²⁹ Contenidos desarrollados por T. Aller (FAPMI-ECPAT España).

¹³⁰ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=286&page=>

¹³¹ Párrafo C.6.47. Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=7&page=>

¹³² Párrafo B.6.

¹³³ Párrafo C.3.25.



discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como la Ley Nº 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. El Comité toma nota con reconocimiento de que uno de los objetivos del Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia es promover la atención a los niños con discapacidad. No obstante, el Comité señala la escasez de información sobre la violencia de que son objeto los niños con discapacidad¹³⁴.

¹³⁴ Párrafo C.6.46.



II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia / PENIA (2013-2016)^{135 136}

Referencias a la discapacidad en el II PENIA

Las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad son referencia frecuente en el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (II PENIA, 2013-2016) -al igual que lo eran en su antecesor (I PENIA, 2006-2009¹³⁷)- pero no con la intensidad y concreción que sería necesario al tratarse de una población en situación de riesgo, especialmente en lo relativo a la violencia. A continuación presentamos un breve repaso de estas referencias.

- En los **Principios Básicos**, dentro del capítulo sobre no discriminación y el derecho a la educación¹³⁸.
- **Datos:** El único dato aportado por el II Plan respecto al número de personas menores de edad con algún tipo de discapacidad, refiere que los niños menores de 15 años con alguna limitación o discapacidad, según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de dependencia del año 2008, son 138.700¹³⁹.
 - Al respecto, la discapacidad tan sólo se cita en los Indicadores Generales de seguimiento y evaluación del II Plan al hacer referencia a “Población de 0-17 años por sexo, edad y tipo de discapacidad o limitación (esto último en caso de menores de 6 años)”¹⁴⁰.

¹³⁵ Disponible en: http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/PENIA_2013-2016.pdf

¹³⁶ Contenidos desarrollados por T. Aller (FAPMI-ECPAT España).

¹³⁷ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1a.asp?sec=11&subs=28&cod=250&page=&palabras=PENIA&titulo=&autor=&medio=&editorial=&fechaD=&fechaH=>

¹³⁸ II PENIA, p. 7.

¹³⁹ II PENIA, p. 17.



- La discapacidad aparece citada expresamente en la definición del **Objetivo General nº. 4** del II PENIA: “Protección e Inclusión social: Potenciar la atención e intervención social a la infancia y adolescencia en situación de riesgo, desprotección, discapacidad y/o en situación de exclusión social, estableciendo criterios compartidos de calidad y prácticas susceptibles de evaluación”¹⁴¹.
 - Dentro de este Objetivo, se incluye la discapacidad en las siguientes medidas:
 - Medida 4.2.1. “Desarrollar líneas de investigación sobre la violencia en el hogar y en los diferentes entornos contra los niños (especialmente los pertenecientes a colectivos más vulnerables, como son los menores con discapacidad, etc.), los malos tratos y los abusos sexuales y cualquier otra forma de violencia en las relaciones paterno-filiales o en cualquier otra relación asimétrica de poder, reflejando la realidad de estos fenómenos en todo el territorio”¹⁴².
 - Medida 4.4.4. “Impulsar foros de intercambio de información sobre proyectos innovadores y efectivos en la prevención, detección y atención del maltrato infantil y abuso sexual, con especial atención a la situación de los niños y adolescentes con discapacidad”¹⁴³.
 - Complementariamente, se incluye como indicador específico de este Objetivo el “número de denuncias de agresiones a menores de 18 años con algún tipo de discapacidad”¹⁴⁴.

- De forma más transversal, la discapacidad se cita en el desarrollo de otros Objetivos Generales:
 - **Objetivo General nº. 1.**
 - Objetivo Específico 1.1. “Conocimiento de la realidad de la infancia”.

¹⁴⁰ II PENIA, p. 61.

¹⁴¹ II PENIA, p. 20.

¹⁴² II PENIA, p. 45.

¹⁴³ II PENIA, p. 46.

¹⁴⁴ II PENIA, p. 64.



- Medida nº. 1.1.1. b) “Ofrecer nueva información estadística sobre aspectos que afectan a la infancia que contemplen la franja de edad 0-18 años, desagregados por sexo, edad, situación de discapacidad y hábitat”¹⁴⁵.
- Objetivo Específico 1.2. “Mejora de las políticas de infancia y su impacto a través de la cooperación”.
 - Medida nº. 1.2.10. “Propuesta para la aprobación de un Plan Integral de atención para los menores de tres años con graves discapacidades”¹⁴⁶.
- Objetivo Específico 1.3. “Impulso a la sensibilidad social sobre los derechos de la infancia movilizando a todos los agentes implicados”.
 - Medida 1.3.7. Fomento de la igualdad de oportunidades¹⁴⁷.
- **Objetivo General nº. 2.** “Apoyo a las familias”.
 - Medida 2.2. “Impulsar el ejercicio positivo de las responsabilidades familiares (Parentalidad Positiva)”:
 - Medida 2.2.1. “Impulsar y desarrollar una cooperación multilateral con todos los agentes implicados (CCAA, Corporaciones locales, movimiento asociativo, expertos) en acciones de estudio, sensibilización, difusión de información y buenas prácticas especialmente en colectivos con necesidades diferentes como son los menores de edad con discapacidad, formación de profesionales y promoción de servicios sociales especializados”¹⁴⁸.
 - Medida 2.7. “Colaborar en el impulso y desarrollo de los programas gestionados por ONGs para”:
 - Medida 2.7.5. “Apoyo a familias o tutores con niños con discapacidad y/o situación de dependencia”¹⁴⁹.
- **Objetivo General nº. 3:** “Medios y Tecnologías de la Comunicación”.

¹⁴⁵ II PENIA, p. 34.

¹⁴⁶ II PENIA, p. 37.

¹⁴⁷ II PENIA, p. 39.

¹⁴⁸ II PENIA, p. 40.

¹⁴⁹ II PENIA, p. 41.

- Medidas 3.2. (visión crítica de la TV), 3.4.2. (contenidos accesibles) y 3.4.4 (accesibilidad a las TIC)¹⁵⁰; 3.7.3 (difundir una imagen social adecuada)¹⁵¹.
- **Objetivo General nº. 6**, relativo a la educación de calidad¹⁵².
 - Medida 6.1. En la que se propone la gratuidad de la atención temprana a menores con discapacidad para el desarrollo máximo de sus capacidades¹⁵³.
- **Objetivo General nº. 7**, sobre salud¹⁵⁴.
 - Medida 7.2. “Prevención de las enfermedades y protección y promoción de la salud”.
 - Medida 7.2.1. Especial atención a la población más vulnerable, incluyendo estimulación precoz en menores de edad con discapacidad, entre otros colectivos¹⁵⁵.
- **Objetivo General nº. 8**, relativo a la participación infantil.
 - Medida 8.1. sobre “estudios de opinión de los niños”, medida 8.1.1. “garantizando que los niños con discapacidad puedan expresar su opinión sobre cuestiones que les afecten”¹⁵⁶.
 - Medida 8.2. sobre “Establecimiento de indicadores de participación”, medida 8.2.1¹⁵⁷.
 - Medida 8.4. sobre “Participación infantil en los municipios y estrategias comunes”¹⁵⁸.

¹⁵⁰ II PENIA, p. 43.

¹⁵¹ II PENIA, p. 44.

¹⁵² II PENIA, p. 22.

¹⁵³ II PENIA, p. 51.

¹⁵⁴ II PENIA, p. 28.

¹⁵⁵ II PENIA, p. 54.

¹⁵⁶ II PENIA, p. 58.

¹⁵⁷ II PENIA, p. 58.

¹⁵⁸ II PENIA, p. 59.



- Medida 8.5. “Deporte para todos”, medida 8.5.1¹⁵⁹.
- Medida 8.7. sobre “Supresión de barreras, regulación del tráfico y control de la contaminación”, medida 8.7.1.¹⁶⁰
- Medida 8.9. sobre “Fomento de las artes”, medidas 8.9.1. y 8.9.5¹⁶¹.
- Medida 8.14. sobre “Juguetes accesibles”¹⁶².

Tabla I
Correspondencia entre los objetivos del II PENIA, el Programa Estatal y los Foros Europeos previstos

II PENIA		PROGRAMA ESTATAL		FOROS EUROPEOS
Objetivo General	Medidas	Línea de Acción	Objetivos	
nº 1: Conocimiento de la realidad de la infancia.	1.1.1. 1.2.10. 1.3.7.	LA. 1: Conocimiento de la realidad y evaluación de necesidades.	LA. 1. OE.2. Mejora de los sistemas de registro y análisis de la información sobre violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual tanto a nivel estatal como autonómico e inclusión de las variables asociadas a discapacidad en todos los	✓ Sistemas de registro y análisis de la información.

¹⁵⁹ II PENIA, p. 59.

¹⁶⁰ II PENIA, p. 59.

¹⁶¹ II PENIA, p. 60.

¹⁶² II PENIA, p. 60.



			sistemas de registro y análisis.	
nº 2: Apoyo a las familias.	2.2.1. 2.7.5.	--	LA.2. OE.2. Incremento de la capacitación de los agente clave a través del desarrollo de acciones estables y periódicas de formación y capacitación tanto de profesionales como de familiares de las personas menores de edad con DI en base a contenidos y procedimientos contrastados.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Capacitación de los agentes clave ✓ Formación y capacitación en base a contenidos y procedimientos contrastados.
nº 3: Medios y Tecnologías de la Comunicación.	3.4.2. 3.4.3. 3.4.4. 3.7.3.	--	--	--
nº 4: Protección e Inclusión Social.	4.2.1 4.4.4.	LA. 1: Conocimiento de la realidad y evaluación de necesidades. LA. 2: Actividades científicas, formación y capacitación de personas menores de edad con discapacidad intelectual, familias, profesionales y agentes clave.	LA. 1. OE.2. LA. 2. EO.1. Incremento de los espacios de intercambio de información y conocimiento sobre proyectos innovadores y efectivos en la prevención, detección y atención de la violencia contra la infancia con discapacidad intelectual	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Espacios de intercambio de información y conocimiento. ✓ Prevención, detección y atención de la violencia contra la infancia con discapacidad intelectual. ✓ Personas menores edad con discapacidad, familias, profesionales y agentes clave.
nº6: Educación de calidad.	6.1.	--	--	--
--	--	LA. 3: Advocacy y coordinación.	--	--



--	--	LA. 4: Sensibilización, concienciación, prevención y detección.	--	--
--	--	LA. 5: Atención e intervención con víctimas y agresores.	--	--
nº 7: Salud.	7.2.1.	--	--	--
Nº 8: Participación infantil.	8.1.1. 8.2.1. 8.4. 8.5.1. 8.7.1. 8.9.1. 8.9.5. 8.14.	LA. Transversal: Promoción de la participación de las personas menores de edad con discapacidad intelectual en el diseño y ejecución del presente programa y sus medidas.	LA.6. OG. Incluir acciones de participación de las personas menores de edad con discapacidad intelectual en el diseño, ejecución y medidas del presente programa.	✓ Incluir acciones de participación de las personas menores con DI.



Análisis

Tal y como avanzábamos, las referencias a la violencia contra las personas con discapacidad intelectual no aparece especialmente considerada en el II PENIA. La revisión del Plan permite concluir que la discapacidad es considerada tan sólo en las siguientes medidas coincidentes con las referencias a la violencia contra la infancia, su protección o el fomento del buen trato:

- Medidas asociadas a la promoción del buen trato:
 - Fomento de la Parentalidad Positiva (Medida 2.2.1) y apoyo a las familias (Medida 2.7.5).
 - Difusión de una imagen social adecuada a través de los Medios y Tecnologías de la Comunicación (Medida, 3.7.3).
 - Prevención de la enfermedad y promoción de la salud en colectivos vulnerables (Medida 7.2.1.).
 - Fomento de la participación infantil (Medida 8.1.1., 8.2.1., 8.4.); deporte inclusivo (Medida 8.5.1.) y entornos adecuados (Medida 8.7.1.), fomento de las artes (Medida 8.9.1., 8.9.5.) y juguetes accesibles (8.14).

- Medidas asociadas a la violencia contra la infancia:
 - Transversalmente, se puede considerar asociado a la Medida 3.4.3. relativa a la prevención del abuso o la explotación sexual de niños a través de internet¹⁶³.
 - Desarrollo de líneas de investigación sobre la violencia en el hogar y en los diferentes entornos contra los niños, especialmente los pertenecientes a los colectivos más vulnerables (Medida 4.2.1.).
 - Impulso de foros de intercambio de información sobre proyectos innovadores y efectivos en la prevención, detección y atención del maltrato infantil y abuso sexual, con especial atención a la situación de niños y adolescentes con discapacidad (Medida, 4.4.4.).

¹⁶³ II PENIA, p. 43.



Finalmente, la única referencia a indicadores de seguimiento de las medidas propuestas se refiere a número de denuncias de casos de violencia contra personas menores de edad con discapacidad (en general). Teniendo en cuenta que si bien los datos aportados por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad son relevantes, son parciales y tan sólo hacen referencia a una parte muy pequeña de la realidad de la violencia ejercida contra personas menores de edad con discapacidad intelectual y que –al igual que en el caso de aquellas que no presentan dicha discapacidad- esta de violencia por lo general ni se detecta ni –por consiguiente- se denuncia (al igual que sucede con los datos de violencia contra la infancia en general)¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Para un mayor detalle al respecto, puede consultarse FAPMI (2010): Datos disponibles de 2008 sobre maltrato infantil en España. Cuadernos de Bienestar y Protección Infantil nº. 5. Disponible en:
<http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=15&subs=20&cod=40&page=>



Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁶⁵.

Resumen:

Esta ley ahonda en el modelo social de la discapacidad¹⁶⁶, cuyo precedente inmediato sería la **Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**, de la cual modifica distintos artículos. El objetivo de esta Ley es imprimir este nuevo impulso para alcanzar el objetivo de adecuación concreta de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (2006), recogiendo las pertinentes adaptaciones en su articulado (preámbulo, pág. 2).

En este marco, la discapacidad queda configurada como la circunstancia personal y el ecosistema social resultante de la interacción del hecho diferencial de algunas personas con un entorno inadecuado por excluyente en tanto en cuanto que establecido según el parámetro de persona “normal”. En este sentido, la Ley señala que una sociedad abierta e inclusiva ha de modificar tan entorno solidariamente para acoger a las personas con discapacidad como elementos enriquecedores que ensanchan la humanidad y le agregan valor y debe hacerlo tomando en consideración la propia intervención de las personas con capacidades diferenciadas.

¹⁶⁵ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-13241> y en el centro documental: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1933&page=>

¹⁶⁶ Se pasa así a considerar a las personas con discapacidad plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social. En este sentido, la Convención, situando de modo integral a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, establece que sus demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de los ciudadanos. Y, tomando en consideración la perspectiva de las capacidades diferenciadas y la diversidad funcional de una importante parte de la población mundial, que se estima en 650 millones de personas, un diez por ciento de los seres humanos, se pretenden adicionalmente incorporar a la sociedad su talento y sus valores [Fuente: Texto de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo (pág. 1)].



Contenidos de interés:

A continuación se recogen algunos de los contenidos que resultan de interés para los objetivos del presente Programa. En la medida de lo posible se mantiene su literalidad respecto al texto de referencia, pero con la intención de facilitar su lectura se han resumido o destacado los aspectos más relevantes. Esta selección resulta parcial y se complementa con los contenidos recogidos en el apartado “Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo”. En este apartado sólo se destacan contenidos específicamente relacionados con la violencia que no se han recogido en este apartado.

Artículo 1. Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Dos. El apartado 2 del artículo 1 queda modificado del siguiente modo (pág. 3): “2. *Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*”.

Tres. La letra e) del artículo 2 queda modificada en los siguientes términos (pág. 4): “e) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.

Cinco. El apartado 2 del artículo 8 queda modificado en los siguientes términos (pág. 4): “2. Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, los niños y niñas con discapacidad, las personas con discapacidad con



más necesidades de apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural”.

Ocho. El apartado 1 del artículo 15 queda modificado en los siguientes términos (pág. 5): *“1) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias”.*

Artículo 13. Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Uno. Se modifica la letra c) del artículo 7 en los siguientes términos: *“c) Protección y respeto de los derechos humanos, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, participación e integración social de la mujer y defensa de los grupos de población más vulnerables (menores, con especial atención a la erradicación de la explotación laboral infantil, refugiados, desplazados, retornados, indígenas, minorías)”.*

Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

La ley no contiene referencias al respecto.



Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social^{167 168}.

Resumen:

Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de una protección singularizada en el ejercicio de los derechos humanos y libertades básicas, debido a las necesidades específicas derivadas de su situación de discapacidad y de pervivencia de barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

La Ley General reconoce a las personas con discapacidad como titulares de una serie de derechos y a los poderes públicos como los garantes del ejercicio real y efectivo de esos derechos, de acuerdo con lo previsto en la **Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad**. Y establece el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Uno de sus principales objetivos es la erradicación de toda forma de discriminación (artículo 1¹⁶⁹).

¹⁶⁷ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/BOE-A-2013-12632.pdf>

¹⁶⁸ Texto elaborado en base a la información facilitada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en <http://www.msssi.gob.es/ssi/discapacidad/informacion/leyGeneralDiscapacidad.htm>

¹⁶⁹ Título Preliminar. Capítulo 1. Objeto, definiciones y principios. Artículo 1. Objeto de esta ley: a) *“garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos Internacionales ratificados por España”*.



Esta ley refunde las principales leyes anteriores en materia de discapacidad, tomando como referencia lo dispuesto en la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad:

- Ley 13/1982, de 7 de abril, **de integración social de las personas con discapacidad**, fue la primera ley aprobada en España dirigida a regular la atención y los apoyos a las personas con discapacidad y sus familias, en el marco de los artículos 9, 10, 14 y 49 de la Constitución, y supuso un avance relevante para la época¹⁷⁰.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, **de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**, supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal¹⁷¹.
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, **por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**¹⁷².

La norma recoge una serie de definiciones, incluidas las de discriminación directa, indirecta, por asociación y acoso (artículo 2¹⁷³), y refuerza la consideración especial de discriminación múltiple. Se rige por los principios de respeto a la dignidad, a la vida independiente, igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal, diseño para todas las personas, diálogo civil y transversalidad de las políticas. Se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realiza de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones, y se protege de manera singular a las niñas, los niños y las mujeres con algún tipo de discapacidad.

¹⁷⁰ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-9983> y en el Centro Documental: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1948&page=>

¹⁷¹ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22066> y en el Centro Documental: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1949&page=>

¹⁷² Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-22293> y en el Centro Documental: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1950&page=>

¹⁷³ Artículo 2. Definiciones. A efectos de esta ley se entiende por f) Acoso: "(...) toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo".



Los ámbitos en que se aplica esta Ley son los de telecomunicaciones y sociedad de la información, espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, transportes, bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones públicas, administración de justicia, patrimonio cultural y empleo. Cada uno de estos ámbitos se trata en las normas de desarrollo de la Ley, en la que se señala la obligación de que todos los entornos, productos y servicios deben ser abiertos, accesibles y practicables para todas las personas gradual y progresivamente. Para ello determina unos plazos y calendarios en la realización de las adaptaciones necesarias.

Incluye un título dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, que llevará su protección a todos los ámbitos, desde la protección de la salud, a la atención integral, incluida la educación y el empleo, la protección social, hasta la vida independiente y la participación en asuntos públicos.

Respecto del derecho a la educación, se asegura un sistema educativo inclusivo, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de los apoyos y ajustes correspondientes.

Contenidos de interés:

A continuación se recogen algunos de los contenidos que resultan de interés para los objetivos del presente Programa. En la medida de lo posible se mantiene su literalidad respecto al texto de referencia, pero con la intención de facilitar su lectura se han resumido o destacado los aspectos más relevantes. Esta selección resulta parcial y se complementa con los contenidos recogidos en el apartado “Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo”. En este apartado sólo se destacan contenidos específicamente relacionados con la violencia que no se han recogido en este apartado.

Título I. Derechos y obligaciones.



Capítulo II. Derecho a la protección de la salud.

Artículo 10. Derecho a la protección de la salud: *Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.*

Capítulo III. De la atención integral.

Artículo 13. Atención Integral: *Se entiende por atención integral los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como la obtención de un empleo adecuado.*

Artículo 14. Habilitación o rehabilitación médico-funcional.

Artículo 15. Atención, tratamiento y orientación psicológica.

Artículo 16. Educación: *La educación inclusiva formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad y será impartida mediante los apoyos y ajustes que se reconocen en el capítulo IV de este título y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Capítulo VIII. Derecho de participación en los asuntos políticos.

Artículo 53. Derecho de participación en la vida política.

Artículo 54. Derecho de participación en la vida pública. *1). Las personas con discapacidad podrán participar plena y efectivamente en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Para ello, las administraciones públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen. 2). Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. 3. Las administraciones públicas promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y demás entidades en que se agrupan las personas con discapacidad y sus familias. Asimismo, ofrecerán apoyo financiero y técnico para el desarrollo de sus actividades y podrán establecer convenios para el desarrollo de programas de interés social.*



Capítulo IX. Obligaciones de los poderes públicos.

Artículos 57, 58 y 59. Toma de conciencia social. 1) Los poderes públicos desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de toma de conciencia, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 60. Personal especializado: La atención y prestación de los servicios que requieran las personas con discapacidad en su proceso de desarrollo personal e inclusión deberán estar orientadas, dirigidas y realizadas por personal especializado. Este proceso, por la variedad, amplitud y complejidad de las funciones que abarca exige el concurso de especialistas de distintos ámbitos que deberán actuar conjuntamente como equipo multiprofesional.

Artículo 61. Formación del personal: Las administraciones públicas promoverán la formación de los profesionales y el personal que trabajan con las personas con discapacidad para atender adecuadamente los diversos servicios que las personas con discapacidad requieren, tanto en el nivel de detección, diagnóstico y valoración como educativo y de servicios sociales. Las administraciones públicas establecerán programas permanentes de especialización y actualización, así como sobre modos específicos de atención para conseguir el máximo desarrollo personal, según el ámbito de las diversas profesiones, de acuerdo con las distintas competencias profesionales.

Título II. Igualdad de oportunidades y no discriminación.

Capítulo I. Derecho a la igualdad de oportunidades.

Artículo 63. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades: Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1., cuando por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

Artículo 64. Garantías del Derecho a la igualdad de oportunidades: 1) Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

Artículo 65. Medidas contra la discriminación: Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable, por motivo de o por razón de su discapacidad.



Artículo 66. Contenido de las medidas contra la discriminación: 1). *Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.*

Artículo 67. Medidas de acción positiva: 1). *Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres, los niños y niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.* 2) *Asimismo, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva respecto de las familias cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.*

Título III. Igualdad de oportunidades y no discriminación. Capítulo II. Medidas de fomento y defensa.

Artículo 71. Medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas: 1). *Las administraciones públicas fomentarán la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de inclusión, accesibilidad universal, diseño para todas las personas y vida independiente en favor de las personas con discapacidad. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).*

Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

El Real Decreto sólo contiene referencias genéricas a las víctimas de violencia en el Título I. *Derechos y obligaciones.* Artículo 7. *Derecho a la igualdad:* “(...) 4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías”.



Programa Nacional de Reformas de España (2011)¹⁷⁴

Resumen:

El Programa¹⁷⁵ concreta los objetivos cuantificados de la Estrategia Europea 2020 y de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020, siendo 5 los objetivos que persiguen garantizar un desarrollo sostenible e inclusivo¹⁷⁶. De esos cinco objetivos, tres tienen conexión directa con las políticas sobre discapacidad, en concreto los referidos al empleo, el abandono escolar y la pobreza.

Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

El Programa no contiene referencias al respecto.

¹⁷⁴ Disponible en: http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/debes_saber/pnr/programanacionalreformas2011espana.pdf

¹⁷⁵ Aprobado en el Consejo de Ministros de 29 de abril de 2011.

¹⁷⁶ Ver Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020, pág. 17, tabla 2.



Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020¹⁷⁷

Resumen:

Una vez realizada la adaptación normativa a la **Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad**, la Estrategia profundiza en el proceso aplicativo de la citada Convención. Aprobada el 14 de octubre de 2011 por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, contribuye a que la discapacidad esté en la agenda política de modo continuado hasta el año 2020, por lo que servirá de motor transversal de decisiones e iniciativas en ese periodo, en favor de las personas con discapacidad. Con esta Estrategia, España sigue la estela de la Unión Europea, que ya adoptó un marco similar a escala comunitaria en 2010, también con vigencia hasta 2020.

La Estrategia preveía la articulación de sus medidas a través de dos planes de acción, correspondientes a los periodos 2012-2015 y 2016-2020, participando en su diseño y ejecución todas las administraciones¹⁷⁸. En 2014, el Consejo de Ministros¹⁷⁹ aprobó el **Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2014-2020**¹⁸⁰.

La Estrategia se basa en una serie de recomendaciones y marcos¹⁸¹ a los que ya se ha hecho referencia en apartados previos, entre las que cabe destacar:

¹⁷⁷ Disponible en: http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh14/social/Documents/estrategia_espanola_discapacidad_2012_2020.pdf y en el Centro Documental:

<http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1936&page=>

¹⁷⁸ Fuente: SID, disponible en: <http://sid.usal.es/libros/discapacidad/26112/8-4-1/estrategia-espanola-sobre-discapacidad-2012-2020.aspx> [consultado el 28 de mayo de 2015]

¹⁷⁹ Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros el día 12 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/ssi/discapacidad/informacion/planAccionEstrategiaEspanolaDiscapacidad.htm>

¹⁸⁰ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=213&cod=1935&page=>



- Resoluciones de la Asamblea General en aplicación del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.
- Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Comisión de Desarrollo Social del Consejo Económico y Social de NNUU.
- Los Objetivos del Milenio, que destacan específicamente la necesidad de incluir el acceso de las personas con discapacidad en las medidas de erradicación de la pobreza lo mismo que en la educación.
- Informe Mundial sobre la Discapacidad, de la Organización Mundial de la salud y el Banco Mundial (2011), especialmente su recomendación 3¹⁸². La Estrategia Española incluye al respecto (pág. 28): posibilitar el acceso a todos los sistemas y servicios convencionales, invertir en programas y servicios específicos para las personas con discapacidad; asegurar su participación activa y proactiva; mejorar las capacidades de las personas y recursos humanos; proporcionar financiación suficiente y mejorar la asequibilidad; fomentar la sensibilización pública y la comprensión de la discapacidad para garantizar la no discriminación y la igualdad de oportunidades que adicionalmente ponga en valor para la sociedad los talentos de las personas con discapacidad; mejorar la recopilación de datos y reforzar y apoyar la investigación sobre la discapacidad.
- La Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 y su correspondiente Plan Inicial de ejecución (Lista de tareas 2010-2015).
- El mandato genérico de la Resolución 16/15 del Consejo de Derechos Humanos relativa al papel de la cooperación internacional para la puesta en marcha de los derechos de las personas con discapacidad, de la Resolución 65/185 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las personas con discapacidad hasta 2015 y después de esta fecha, así como la Resolución 64/154 relativa al cumplimiento de la Convención y de su Protocolo facultativo.

¹⁸¹ La serie de recomendaciones y marcos señalados y en los que se basa la elaboración de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020, se encuentran enunciados en el punto 1. Introducción (pág. 1) de la propia Estrategia.

¹⁸² “Adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre la discapacidad. Una estrategia nacional sobre discapacidad presenta una visión consolidada e integral a largo plazo para mejorar el bienestar de las personas con discapacidad, y debería abarcar tanto las áreas de políticas y programas convencionales como los servicios específicos para las personas con discapacidad. La formulación, aplicación y vigilancia de una estrategia nacional deberían aunar a todo el espectro de sectores y partes interesadas”.



- Entrada en vigor en mayo de 2008 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que supone un paso esencial en materia de derechos de las personas con discapacidad y un giro sustancial en el enfoque del papel de los poderes públicos y de las acciones en materia de discapacidad. La lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad efectiva de las personas con discapacidad se configura ahora como un conjunto de derechos de las personas con discapacidad, derechos exigibles en el marco jurídico actual, e invocables por los ciudadanos con discapacidad ante los poderes públicos y los Tribunales.
- Para dar cumplimiento en el ámbito normativo a la Convención Internacional sobre los derechos de la personas con discapacidad, se aprobó la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que modifica 19 leyes, y los Reales Decretos 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, y 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.

Contenidos de interés:

A continuación se recogen algunos de los contenidos que resultan de interés para los objetivos del presente Programa. En la medida de lo posible se mantiene su literalidad respecto al texto de referencia, pero con la intención de facilitar su lectura se han resumido o destacado los aspectos más relevantes. Esta selección resulta parcial y se complementa con los contenidos recogidos en el apartado “Referencias a violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo”. En este apartado sólo se destacan contenidos específicamente relacionados con la violencia que no se han recogido en este apartado.

3. Principios inspiradores (págs. 13-16).

a) No discriminación, igualdad de trato ante la ley e igualdad de oportunidades (pág. 13): la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, acoso discriminatorio o discriminación por asociación, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida



cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, laboral, civil o de otro tipo, con especial referencia a la igualdad de trato entre mujeres y hombres. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, laboral, cultural y social.

d) Accesibilidad universal (pág. 13): *la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.*

e) Diseño para todos (pág. 14): *la actividad pro la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.*

f) Diálogo civil (pág. 14): *el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizaran, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.*

g) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad (pág. 14): *el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.*

h) Participación (pág. 15): *como se señala en el anterior principio inspirador -g) transversalidad de las políticas en materia de discapacidad-, la participación, tanto ciudadana como de las diferentes administraciones públicas es esencial para configurar políticas, estrategias y actuaciones que respondan a las necesidades reales de todos los ciudadanos en un entorno de eficiencia y eficacia. El aplanamiento de las organizaciones y la extensión de los mayores grados de formación e información de los ciudadanos hacen tender la toma de decisiones políticas a un entorno de democracia más participada por la sociedad civil en todas las fases del ciclo político y administrativo. En relación con este principio de “participación” hay que incluir el de “Participación activa” o “Proactividad” de las personas con discapacidad, las cuales deben incorporarse a las políticas y actuaciones no sólo como impulsores de éstas ni como*



meras entidades consultadas, sino como ejecutores, siguiendo el enfoque de “Nada para la discapacidad sin la discapacidad” y “por” la discapacidad”.

m) Sensibilización (pág. 16): para una correcta aplicación de la Estrategia y corresponsabilidad de todos los ciudadanos en ella es esencial la actuación para concienciar a la sociedad sobre todo lo referente a la discapacidad y la accesibilidad.

5. Objetivo estratégico y objetivos principales (pág. 27).

Conocimiento: mejorar el conocimiento real sobre la situación en que viven las personas con discapacidad en España y las barreras a las que se enfrentan en sus vidas diarias. Se deberá en este sentido promover la correcta recopilación de datos y supervisión de políticas y actuaciones fomentando la cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Accesibilidad: entendida como el acceso de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el resto de la población, al entorno físico, al transporte, a las tecnologías y los sistemas de información y las comunicaciones (TIC), y a otras instalaciones y servicios. Teniendo muy en cuenta los ámbitos donde mayores problemas de accesibilidad universal persisten, como por ejemplo el ámbito TIC donde todavía hay barreras importantes (de media, en EU-27 solo el 5% de los sitios web públicos se ajustan completamente a las normas de accesibilidad de internet).

Participación: con el objetivo de superar los obstáculos al ejercicio de los derechos como personas, consumidores, estudiantes o actores económicos y políticos se debe promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en actividades, actos, instalaciones, bienes y servicios, comprendidos los de tipo audiovisual, el deporte, el ocio, la cultura y la diversión, la toma de decisiones y ejecución de políticas públicas tales como sanidad, educación, empleo, infraestructuras, vivienda y urbanismo.

Igualdad: se promoverá la igualdad de trato de las personas con discapacidad a través de un enfoque de doble vertiente. Por una parte, se utilizará la legislación vigente para proteger, prohibir, suprimir y sancionar cualquier tipo de discriminación y, por otra, se aplicará una política activa que mediante medidas de acción positiva promueva eficazmente la igualdad de oportunidades y la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos en los que deseen participar activamente, prestando una atención especial a las mujeres y a los niños con discapacidad así como al impacto de la discriminación múltiple, que pueden sufrir aquellas personas con discapacidad que reúnen alguna otra característica susceptible de motivar la discriminación como el sexo, el origen nacional, racial o étnico, la orientación e identidad sexual.

No discriminación:

6. Ámbitos de actuación y medidas estratégicas. Plan de acción (pág. 28).

Las medidas estratégicas se concretan en tareas y actuaciones calendarizadas a través de un Plan de Acción en dos etapas. La Primera Fase del Plan de Acción abarcará de 2012 a 2015 y la Segunda Fase del mismo, que abarcará de 2016 a 2020. Se han identificado



diversos ámbitos primordiales de actuación: accesibilidad, empleo, educación y formación, pobreza y exclusión social, información, participación, igualdad y colectivos vulnerables, sanidad, acción exterior, nueva economía de la discapacidad (pág. 29) [...] Especial atención recibirá todo lo relacionado con la Nueva economía de la discapacidad así como con la competente de I+D+i de la misma. También deberá tomarse como ámbito prioritario de acción la lucha contra la discriminación múltiple, en concreto en los factores de género, infancia y medio rural (pág. 30).

6.1. Actuaciones generales. Medidas estratégicas (pág. 30): *Son 4 pero enfatizamos dos: a) Promover el refuerzo de la I+D+i de discapacidad en Estrategia Española de Innovación mediante programas específicos; y b) Desarrollar una Estrategia Global de Acción contra discriminación múltiple en los ámbitos de la política de género y la infancia.*

6.4. Educación y formación (pág. 33): *Las personas con discapacidad y, especialmente los niños, deben integrarse adecuadamente en el sistema educativo general, con el apoyo individual necesario, en interés de los propios niños. Las medidas estratégicas son: 1) Impulsar las medidas concretas sobre el colectivo de las personas con discapacidad para garantizar el cumplimiento de los objetivos generales de reducción del abandono escolar y aumento de las personas entre 30 y 34 años que han terminado la educación superior del Programa Nacional de Reformas de España 2011; 2) Respalda a la UE en sus objetivos de una educación y formación inclusivas y de calidad en el marco de la iniciativa "Juventud en movimiento"; 3. Impulsar la detección precoz de las necesidades educativas especiales; 4) Promover una educación inclusiva en todas las etapas educativas, con los medios de apoyo que sean necesarios; 5) Potenciar la formación continuada de todo el profesorado; 6) Avanzar en la inclusión de asignaturas que coadyuven a garantizar los derechos de las personas con discapacidad; 7) promover la incorporación de la perspectiva de género y discapacidad en los estudios en materia educativa.*

6.8. Sanidad (pág. 36): *El objetivo concreto sería reforzar los servicios e instalaciones sanitarias accesibles y no discriminatorias; fomentar la sensibilización hacia las discapacidades en las escuelas de medicina y en los planes de estudio de los profesionales de la salud; ofrecer unos servicios adecuados de rehabilitación; promover la asistencia sanitaria psíquica y el desarrollo de servicios de intervención temprana y de evaluación de necesidades.*

Medidas estratégicas: *1) Fomentar, junto con las demás unidades competentes, la puesta en marcha de una Estrategia Sociosanitaria, que integren los recursos disponibles para dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad y de sus familias; 3) Desarrollar programas de detección y diagnóstico precoz de discapacidades; 4) Aplicar el enfoque de género en las políticas sociosanitarias, que permita tomar en consideración las necesidades específicas de las mujeres y niñas*



con discapacidad; 7) Establecer medidas en el ámbito sanitario dirigidas a detectar violencia o malos tratos contra mujeres con discapacidad (pág. 37).

6.11. Información: Se elaboró entre noviembre de 2007 y julio de 2008 la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD2008¹⁸³), que es, hasta el momento, la mayor y mejor fuente de datos, junto a las bases de datos públicas, en materia de discapacidad.

Medidas estratégicas: 1) Establecer un moderno sistema de información sobre Discapacidad en red. 2) Avanzar en la consolidación de un sistema de colaboración eficiente con las CCAA para la elaboración de la Base de Datos de PCD. 3) Fomentar la inclusión de la variable de discapacidad, cuando sea factible por tipo de la misma, y desagregada por sexo, en los estudios y encuestas que realicen los organismos públicos dependientes de la Administración del Estado, especialmente el INE. 5) Desarrollar con carácter anual un Perfil de la Discapacidad de España que permita contar en el futuro con una serie temporal de diversos indicadores útil para la elaboración de políticas públicas.

Referencias a la violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo:

Las referencias se centran prioritariamente en las mujeres con discapacidad, aunque hay alguna referencia ocasional a la infancia.

6.7. Igualdad y colectivos vulnerables (pág. 36): *Teniendo en cuenta que la discapacidad se suma de forma perversa como un factor especialmente perjudicial para colectivos vulnerables (mujeres, infancia, personas mayores, ámbito rural) provocando efecto de multiexclusión se deberán identificar actuaciones concretas fomentando la acción positiva.*

Medidas estratégicas: 2) Desarrollar una Estrategia Global de Acción contra la discriminación múltiple en los ámbitos de la política de género y la infancia; 4) Promover medidas dirigidas a la prevención de la violencia contra las mujeres con discapacidad, y a garantizar su pleno y libre ejercicio de derechos; 5) Incorporar la discapacidad en la

¹⁸³ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=17&subs=220&cod=1969&page=>



formación de los profesionales que intervienen en la prevención y atención de situaciones de violencia contra mujeres.

6.8. Sanidad (pág.36): *El objetivo concreto sería reforzar los servicios e instalaciones sanitarias accesibles y no discriminatorias; fomentar la sensibilización hacia las discapacidades en las escuelas de medicina y en los planes de estudio de los profesionales de la salud; ofrecer unos servicios adecuados de rehabilitación; promover la asistencia sanitaria psíquica y el desarrollo de servicios de intervención temprana y de evaluación de necesidades.*

Medidas estratégicas: 7) Establecer medidas en el ámbito sanitario dirigidas a detectar violencia o malos tratos contra mujeres con discapacidad.

Tabla II

Correspondencia entre los objetivos del II PENIA, el Programa Estatal y Estrategia Española sobre Discapacidad (2012-2020)

II PENIA		PROGRAMA ESTATAL		ESTRATEGIA ESPAÑOLA SOBRE DISCAPACIDAD (2012-2020)
Objetivo General	Medidas	Línea de Acción	Objetivos	
nº 1: Conocimiento de la realidad de la infancia.	1.1.1. 1.2.10. 1.3.7.	LA. 1: Conocimiento de la realidad	LA. 1. OE.2. Mejora de los sistemas de registro y análisis de la información sobre violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual tanto a nivel estatal como autonómico e inclusión de las variables asociadas a discapacidad en todos los sistemas de registro y análisis.	✓ Sistemas de registro y análisis de la información.



nº 2: Apoyo a las familias.	2.2.1. 2.7.5.	--	LA.2. OE.2. Incremento de la capacitación de los agente clave a través del desarrollo de acciones estables y periódicas de formación y capacitación tanto de profesionales como de familiares de las personas menores de edad con DI en base a contenidos y procedimientos contrastados.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Capacitación de los agentes clave. ✓ Formación y capacitación en base a contenidos y procedimientos contrastados.
nº 3: Medios y Tecnologías de la Comunicación.	3.4.2. 3.4.3. 3.4.4. 3.7.3.	--	--	--
nº 4: Protección e Inclusión Social.	4.2.1 4.4.4.	LA. 1: Conocimiento de la realidad LA. 2: Actividades científicas, formación y capacitación de personas menores de edad con discapacidad intelectual, familias, profesionales y agentes clave.	LA. 1. OE.2. (ya citado). LA. 2. EO.1. Incremento de los espacios de intercambio de información y conocimiento sobre proyectos innovadores y efectivos en la prevención, detección y atención de la violencia contra la infancia con discapacidad intelectual.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Espacios de intercambio de información y conocimiento. ✓ Prevención, detección y atención de la violencia contra la infancia con discapacidad intelectual. ✓ Personas menores edad con discapacidad, familias, profesionales y agentes clave.
nº6: Educación de calidad.	6.1.	--	--	--
--	--	LA. 3: Advocacy y coordinación.	--	--
--	--	LA. 4: Sensibilización, concienciación, prevención y detección.	--	--
--	--	LA. 5: Atención e intervención con víctimas y agresores.	--	--
nº 7: Salud.	7.2.1.	--	--	--



Nº 8: Participación infantil.

8.1.1.
8.2.1.
8.4.
8.5.1.
8.7.1.
8.9.1.
8.9.5.
8.14.

LA. Transversal: Promoción de la
participación de las personas menores
de edad con discapacidad intelectual en
el diseño y ejecución del presente
programa y sus medidas.

LA.6. OG. Incluir acciones de
participación de las personas menores
de edad con discapacidad intelectual en
el diseño, ejecución y medidas del
presente programa.

✓ Incluir acciones de participación de
las personas menores con DI.



Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal^{184 185}

Cuestiones previas

En las siguientes páginas se revisan los principales aspectos relativos a las personas menores de edad con discapacidad contenidos en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, con entrada en vigor 1 de julio de 2015. Con el objeto de permitir una comparativa de la redacción actual de los artículos con la versión original de 1995 y sus sucesivas actualizaciones, se incluyen: 1) cuadros que hacen referencia a versiones anteriores de la norma; 2) anotaciones respecto a los Libros, Capítulos y Secciones de la norma que permiten situar en el conjunto del Código Penal los artículos modificados o nuevo; estas anotaciones se incluyen a título informativo y se basan en la redacción de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y sus sucesivas modificaciones¹⁸⁶ y 3) respecto a las comparaciones con versiones anteriores de la norma, se hace constar cuando estas se refieren básicamente a la modificación terminológica, pero en algunos casos –con intención de facilitar la lectura del documento- se obvian otras actualizaciones como puede ser el incremento de penas.

¹⁸⁴ Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

¹⁸⁵ Contenidos desarrollados por T. Aller (FAPMI-ECPAT España).

¹⁸⁶ Disponible en su versión original en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>

Disponible en versión online que incorpora las sucesivas modificaciones normativas en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html



Introducción

La victimización de personas menores de edad es una problemática actual más invisible aún que la violencia contra niños, niñas y adolescentes sin discapacidad y que resulta de mayor gravedad en el caso de presentar discapacidad intelectual o del desarrollo, dada su vulnerabilidad a padecer situaciones de violencia, estimada en cuatro veces superior a las personas menores de edad sin discapacidad¹⁸⁷.

Esta realidad pretende ser modificada a través del *Programa Estatal de Investigación, Prevención e Intervención en violencia contra las personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo* promovido por FAPMI-ECPAT España junto a la Facultad de Psicología de la UNED, con el apoyo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de las principales entidades, organizaciones y profesionales del ámbito¹⁸⁸.

La reforma del Código Penal supone un avance en la sensibilidad del legislador sobre esta parcela de la realidad, aunque no ofrece una respuesta integral a todas las circunstancias que la rodean. Sin embargo, la valoración debe ser positiva en su conjunto.

En primer lugar cabe destacar la consideración del enfoque de derechos y el esfuerzo realizado para la adecuación de la norma a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York, 13 de diciembre de 2006), “*que pretende prevenir las conductas discriminatorias que puedan impedirles el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones*”¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Para un mayor detalle respecto a los factores vinculados a la victimización de personas menores de edad con discapacidad intelectual o del desarrollo, ver análisis disponible en: <http://maltratoinfantilydiscapacidad.es/wp-content/uploads/2015/06/Justificacion.pdf>

¹⁸⁸ www.maltratoinfantilydiscapacidad.es

¹⁸⁹ LO 1/2015, Preámbulo, XXVII.



Esta necesidad deriva en la actualización de los términos empleados para referirse a las personas con discapacidad en el texto original del Código Penal de 1995, que se refiere a estas mediante “*minusvalía*” o “*incapaces*”, y que se sustituye por los términos más adecuados de “*discapacidad*” y de “*persona con discapacidad necesitada de una especial protección*”.

El cambio terminológico implica una modificación del artículo 25 a través de la cual se introduce una nueva definición jurídica de *discapacidad* (en sustitución de “*minusvalía*”), en los siguientes términos: “*aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*” y de *persona con discapacidad necesitada de especial protección* (en sustitución de “*incapaz / incapaces*”) definida como “*aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente*”^{190 191}.

Por otro lado, la protección y garantías ofrecidas a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección se corresponden con las relativas a las personas menores de edad.

Dado que FAPMI representa en España a la Red ECPAT Internacional¹⁹², la mayor organización mundial en la lucha contra la explotación sexual de personas menores de edad, resulta de especial interés todo lo dispuesto en la reforma relativa al uso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en la prostitución, pornografía, trata con fines de explotación sexual y la persecución del crimen organizado. Al mismo tiempo, la Federación coordina en España las actividades de la Campaña del Consejo de Europa “*Uno de Cada Cinco*” para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como la promoción del Convenio del Consejo de Europa contra la violencia y explotación sexual de

¹⁹⁰ Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Quince.

¹⁹¹ Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Doscientos cincuenta y ocho. Sustitución de términos en el Código Penal.

¹⁹² www.ecpat-spain.org



personas menores de edad¹⁹³. La reforma del Código Penal introduce novedades tanto en lo relativo a la explotación y trata¹⁹⁴ como a la violencia sexual mediante la persecución del delito, el incremento de penas y la especial consideración de las víctimas menores de edad con discapacidad y agravantes¹⁹⁵, sobre todo si esta es menor de 16 años en el caso de los menores sin discapacidad.

En los delitos contra la prostitución infantil, se establece una separación más nítida entre los comportamientos cuya víctima es una persona adulta, de aquellos otros que afectan a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección. En este segundo caso, se elevan las penas previstas con el fin de armonizar las legislaciones europeas, y se introducen nuevas agravantes para combatir los supuestos más lesivos de prostitución infantil¹⁹⁶, lo cual supone la modificación de los artículos 187 y 188¹⁹⁷.

La modificación del artículo 189¹⁹⁸ introduce una definición legal de pornografía infantil en base a la Directiva 2011/93/UE, *“que abarca no sólo el material que representa a un menor o persona con discapacidad participando en una conducta sexual, sino también las imágenes realistas de menores participando en conductas sexualmente explícitas, aunque no reflejen una realidad sucedida y se castigan los actos de producción y difusión, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”*¹⁹⁹.

En el ámbito del ejercicio de derechos y la salud sexual y reproductiva, se aborda la problemática de la esterilización forzosa de personas con discapacidad que no puedan emitir su consentimiento por carecer de aptitud para ello. La reforma contempla en su artículo 156²⁰⁰ la necesidad de

¹⁹³ Más información al respecto en: <http://www.ecpat-spain.org/servicios.asp>

¹⁹⁴ Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Noventa y cuatro, por lo que se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 177 bis.

¹⁹⁵ LO 1/2015, Preámbulo, XI.

¹⁹⁶ LO 1/2015, Preámbulo, XII.

¹⁹⁷ Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ciento dos y Ciento tres, respectivamente.

¹⁹⁸ Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ciento cuatro.

¹⁹⁹ LO 1/2015, Preámbulo, XII.

²⁰⁰ Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ochenta y cuatro.



autorización judicial y solo para aquellos casos en los que se aprecie una absoluta falta de capacidad para emitir el consentimiento de forma permanente, quedando acreditada la necesidad de la intervención en base a su beneficio para el afectado, ya que sólo puede admitirse legalmente si genera un beneficio a la propia persona, afectándole positivamente en su salud física y mental.

Tal y como comentábamos en un principio, esta reforma resulta necesaria pero no suficiente para dar una respuesta efectiva a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad intelectual o del desarrollo, por lo que debe ser complementada con otros marcos normativos, entre los que destaca por su pertinencia la reforma legislativa en curso relativa a la actualización de la Ley de Protección Jurídica del Menor y todas aquellas normas que afectan a las personas menores de edad.

Organización de los contenidos

Los contenidos se han reorganizado en base a epígrafes en función de los contenidos del Programa y las actividades de FAPMI-España:

- Adecuación terminológica.
- Agravantes.
- Explotación sexual. Prostitución de adultos e infantil.
- Explotación sexual. Pornografía infantil.
- Víctimas de trata de seres humanos.
- Exhibicionismo y provocación sexual.
- Principio de no discriminación.
- Derechos de las personas con discapacidad. Salud sexual y reproductiva.



- Derechos de las personas con discapacidad. Participación en el procedimiento judicial.
- Derechos de las personas con discapacidad. Protección de datos.
- Protección.
- Violencia en el ámbito familiar.
- Penados con discapacidad

Adecuación terminológica²⁰¹

Preámbulo XXVII. *“Las personas con discapacidad deben ser objeto de una protección penal reforzada en atención a su especial vulnerabilidad. Las normas del Código Penal que sirven a este fin deben ser adecuadas a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que puedan impedirles el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. Es preciso llevar a cabo una adecuación de la referida Convención a nuestro Código Penal, y ello exige una actualización de los términos empleados para referirse a las personas con discapacidad. El texto original del Código Penal se refiere impropiamente a «minusvalía» o a «incapaces», una terminología ya superada en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la Convención, desde la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y que debe sustituirse por los términos más adecuados de «discapacidad» y de «persona con discapacidad necesitada de una especial protección».”*

²⁰¹ Estas modificaciones recogen las propuestas de CERMI al respecto definidas en la sesión de trabajo ‘Las reformas en materia de justicia: una oportunidad para los derechos de las personas con discapacidad’, organizado por el CERMI y la Fundación Derecho y Discapacidad en la Fiscalía General del Estado en consonancia con lo dispuesto en la Convención Internacional de Naciones Unidas en favor de las personas con discapacidad. Ver Nota Informativa de 8 de noviembre de 2012).



A tal fin, se modifica el artículo 25 para actualizar tales términos y ofrecer una definición más precisa de las personas que constituyen objeto de una especial protección penal. Tal modificación encuentra plena consonancia con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que establece en su disposición adicional octava que las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad». Y para mayor claridad y refuerzo de esta previsión, con la reforma se decide incorporar un apartado para que todas las referencias hechas en el Código Penal al término «minusvalía» se sustituyan por el término «discapacidad», y que el término «incapaz» se sustituya por el de «persona con discapacidad necesitada de especial protección».

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal

TÍTULO PRIMERO. De la infracción penal. CAPÍTULO VI. Disposiciones generales.

Quince. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

“A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o



apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.»”

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior: “A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma”.

“Ciento catorce. Se modifica la rúbrica de la Sección 3.ª del Capítulo III del Título XII del Libro II, que pasa a decir «Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección»”.

Doscientos cincuenta y ocho. Sustitución de términos en el Código Penal²⁰².

“1. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los términos «incapaz» o «incapaces» se sustituyen por los términos «persona con discapacidad necesitada de especial protección» o «personas con discapacidad necesitadas de especial protección».

2. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término «minusvalía» se sustituyen por el término «discapacidad.»”

²⁰² Esta disposición general afecta a todos los artículos aunque no se les dé -en el marco de la reforma del Código Penal- una nueva redacción. Por ejemplo, es el caso de los artículos 148, 155, 162 (incluido en el 161 desde el 1 de octubre de 2004), 165, 185, 186, 187, 190, 192, 201, 223, 224, 225, 228, 229, 230, 231, 232, 267, 287, 296, 618, 639 y LIBRO III. *Faltas y sus penas. TITULO V. Disposiciones comunes a las faltas. Disposición adicional segunda.*



Agravantes

Preámbulo XI. “(...) Y se añaden, además, dos supuestos agravados aplicables en los casos en los que la víctima sea menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o en los que el delito se haya cometido con una finalidad sexual, o bien el autor hubiera actuado posteriormente con esa finalidad”.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

LIBRO II. Delitos y sus penas. TÍTULO PRIMERO. Del homicidio y sus formas.

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 140²⁰³, que tendrá la siguiente redacción:

“«1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (...).”

²⁰³ A esta modificación se hace referencia en el Preámbulo de la LO 1/2015, apartado X en los siguientes términos: “La reforma prevé la imposición de una pena de prisión permanente revisable para los asesinatos especialmente graves, que son ahora definidos en el artículo 140 del Código Penal: asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie”.



Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior: "Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años".

TÍTULO VI. Delitos contra la libertad. CAPÍTULO PRIMERO. De las detenciones ilegales y secuestros.

Ochenta y seis. Se modifica el artículo 166, que queda redactado como sigue:

«1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.

2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.*
- b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.»*

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior: "El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que la haya dejado en libertad".



Explotación sexual. Prostitución de adultos e infantil

Preámbulo XII. *“(...) En los delitos contra la prostitución, se establece una separación más nítida entre los comportamientos cuya víctima es una persona adulta, de aquellos otros que afectan a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección. En este segundo caso, se elevan las penas previstas con el fin de armonizar las legislaciones europeas, y se introducen nuevas agravantes para combatir los supuestos más lesivos de prostitución infantil.*

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<p>Redacción anterior:</p> <p>Nota: Esta redacción permanece en la versión vigente de la norma desde 1995 y se presenta aquí a título informativo dada su vinculación con la temática del apartado. La única modificación existente es la sustitución del término incapaz</p> <p><i>LIBRO III. Faltas y sus penas</i></p> <p><i>TITULO V. Disposiciones comunes a las faltas</i></p> <p><i>Disposición adicional segunda.</i></p> <p><i>“Cuando la autoridad gubernativa tenga conocimiento de la existencia de un menor de edad o de un incapaz que se halla en estado de prostitución, sea o no por su voluntad, pero con anuencia de las personas que sobre él ejerzan autoridad familiar o ético-social o de hecho, o que carece de ellas, o éstas lo tienen en abandono y no se encargan de su custodia, lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores y al Ministerio Fiscal, para que actúen de conformidad con sus r</i></p> <p><i>Asimismo, en los supuestos en que el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, o la privación de la patria potestad lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias”.</i></p>



Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

Ciento dos. Se modifica el artículo 187, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.*
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.*

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*
- b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.*



c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.»

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Redacción anterior:
Artículo 187.
Redacción de 23 de noviembre de 1995:
<i>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</i>
<i>2. Incurrirán en la pena de prisión prevista en su mitad superior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, 105 que realicen las conductas anteriores prevaliéndose de su condición de autoridad pública, agente de esta o funcionario público.</i>
Redacción vigente a partir del 23 de diciembre de 2010 ²⁰⁴ .
<i>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz²⁰⁵.</i>

²⁰⁴ Capítulo V del Título VIII del Libro II redactado por el artículo segundo de la L.O. 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por L.O. 10/1995, de 23 de noviembre («B.O.E.» 1 mayo). Vigencia: 21 mayo 1999.

²⁰⁵ Número 1 del artículo 187 redactado por el apartado cuadragésimo octavo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010.



2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años²⁰⁶.
3. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público²⁰⁷.
4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades²⁰⁸.
5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces²⁰⁹.

Ciento tres. Se modifica el artículo 188, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

²⁰⁶ Número 2 del artículo 187 introducido en su actual redacción por el apartado cuadragésimo octavo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010.

²⁰⁷ Número 3 del artículo 187 renumerado por el apartado cuadragésimo octavo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior apartado 2 del mismo artículo. Vigencia: 23 diciembre 2010.

²⁰⁸ Número 4 del artículo 187 renumerado por el apartado cuadragésimo octavo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Su contenido literal se corresponde con el del anterior apartado 3 del mismo artículo. Vigencia: 23 diciembre 2010.

²⁰⁹ Número 5 del artículo 187 introducido por el apartado cuadragésimo octavo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010



2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.
- b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
- d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
- f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.



5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos *sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.*»

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<p>Redacción anterior:</p> <p>Artículo 188.</p> <p>Redacción de 23 de noviembre de 1995:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</i>2. <i>Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaleándose de su condición de autoridad pública, agente de esta o funcionario público.</i>3. <i>Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en grado.</i> <p>Redacción vigente a partir del 23 de diciembre de 2010²¹⁰²¹¹.</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.</i>2. <i>Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años²¹².</i>

²¹⁰ Capítulo V del Título VIII del Libro II redactado por el artículo segundo de la L.O. 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por L.O. 10/1995, de 23 de noviembre («B.O.E.» 1 mayo). Vigencia: 21 mayo 1999.

²¹¹ Artículo 188 redactado por el número nueve del artículo primero de la L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros («B.O.E.» 30 septiembre). Vigencia: 1 octubre 2003.



3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años²¹³.

4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias²¹⁴:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida²¹⁵.

²¹² Número 2 del artículo 188 redactado por el apartado cuadragésimo noveno del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010.

²¹³ Número 3 del artículo 188 redactado por el apartado cuadragésimo noveno del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010.

²¹⁴ Número 4 del artículo 188 introducido en su actual redacción por el apartado cuadragésimo noveno del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010.

²¹⁵ Número 5 del artículo 188 renumerado por el apartado cuadragésimo noveno del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Su contenido literal se corresponde con el del apartado 4 del mismo artículo. Vigencia: 23 diciembre 2010.



Explotación sexual. Pornografía infantil

Preámbulo XII. “(...) Se presta especial atención al castigo de la pornografía infantil. En primer lugar, se ofrece una definición legal de pornografía infantil tomada de la Directiva 2011/93/UE, que abarca no sólo el material que representa a un menor o persona con discapacidad participando en una conducta sexual, sino también las imágenes realistas de menores participando en conductas sexualmente explícitas, aunque no reflejen una realidad sucedida.

(...) En relación con la pornografía infantil, se castigan los actos de producción y difusión, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores.

Ciento cuatro. Se modifica el artículo 189, con el siguiente tenor literal:

“«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que captare o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.



b) *El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.*

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

- a) *Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.*
- b) *Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.*
- c) *Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.*
- d) *Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.*

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Cuando se utilice a menores de dieciséis años.*
- b) *Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- c) *Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.*



- d) *Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*
- e) *Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.*
- f) *Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.*
- g) *Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.*
- h) *Cuando concurra la agravante de reincidencia.*

3. *Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.*

4. *El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.*

5. *El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.*



La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.»

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Redacción anterior:
Artículo 189.



Redacción de 23 de noviembre de 1995:

1. *El que utilizare a un menor de edad o a un incapaz con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.*
2. *El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento un menor de edad o incapaz y que, con noticia de la prostitución de este, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acudiere a la autoridad para el mismo fin si carece de medios para su custodia, incurrirá en la pena de multa de tres a diez meses.*
3. *Et Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar a la persona que incurra en alguna de las conductas mencionadas en el párrafo anterior.*

Redacción vigente a partir del 23 de diciembre de 2010²¹⁶²¹⁷.

1. *Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años²¹⁸:*
 - a) *El que captare o utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.*
 - b) *El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.*
2. *El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.*
3. *Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes²¹⁹:*

²¹⁶ Capítulo V del Título VIII del Libro II redactado por el artículo segundo de la L.O. 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por L.O. 10/1995, de 23 de noviembre («B.O.E.» 1 mayo). Vigencia: 21 mayo 1999

²¹⁷ Artículo 189 redactado por el apartado sexagésimo noveno del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). Vigencia: 1 octubre 2004

²¹⁸ Número 1 del artículo 189 redactado por el apartado quincuagésimo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010



- a) *Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.*
 - b) *Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
 - c) *Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.*
 - d) *Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.*
 - e) *Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.*
 - f) *Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.*
4. *El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.*
5. *El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.*
6. *El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.*
7. *Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.*
8. ...²²⁰

²¹⁹ Párrafo introductorio del número 3 del artículo 189 redactado por el apartado quincuagésimo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010

²²⁰ Número 8 del artículo 189 suprimido por el apartado quincuagésimo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010



Víctimas de trata de seres humanos

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

TÍTULO VII bis. De la trata de seres humanos.

Noventa y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 177 bis, que quedan redactados como sigue:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.*
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.*
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.*
- d) La extracción de sus órganos corporales.*
- e) La celebración de matrimonios forzados.*

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.»



Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior:

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) La extracción de sus órganos corporales.

«4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
- b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.»

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior:

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;
- b) la víctima sea menor de edad;
- c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.



Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Artículo 232.

Nota: Esta redacción permanece en la versión vigente de la norma desde 1995 y se presenta aquí a título informativo dada su vinculación con la temática del apartado. La única modificación existente es la sustitución del término incapaz

- 1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.*
- 2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.*

Exhibicionismo y provocación sexual

TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual²²¹.

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Artículo 185.

²²¹ Capítulo IV del Título VIII del Libro II redactado por el artículo segundo de la L.O. 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por L.O. 10/1995, de 23 de noviembre («B.O.E.» 1 mayo). Vigencia: 21 mayo 1999.



Nota: Se presenta aquí a título informativo dada su vinculación con la temática del apartado.

Redacción de 23 de noviembre de 1995:

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.

Redacción de 1 de octubre de 2004:

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses²²².

Redacción vigente a partir del 1 de julio de 2015: Sustitución del término *incapaces*.

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Artículo 186.

Nota: Se presenta aquí a título informativo dada su vinculación con la temática del apartado.

Redacción de 23 de noviembre de 1995:

El que, por cualquier medio directo, difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.

Redacción de 1 de octubre de 2004:

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses²²³.

²²² Artículo 185 redactado por el apartado sexagésimo séptimo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). Vigencia: 1 octubre 2004.

²²³ Artículo 186 redactado por el apartado sexagésimo octavo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). Vigencia: 1 octubre 2004.



Redacción vigente a partir del 1 de julio de 2015: Sustitución del término *incapaces*.

Principio de no discriminación

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal

TÍTULO PRIMERO. De la infracción penal. CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Catorce. Se modifican las circunstancias 4.^a y 8.^a del artículo 22, que quedan redactadas del siguiente modo:

“(…) «4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.»”

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Modificación del término *minusvalía*.



TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución. CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. SECCIÓN 1. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución

Doscientos treinta y cinco. Se modifica el artículo 510, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

- a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.*
- b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.*
- c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o*



la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.



3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado”.

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Redacción anterior: <i>1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.</i> <i>2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.</i>

Doscientos treinta y siete. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

“«1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una



prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
<p>Redacción anterior:</p> <p>1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.</p> <p>2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.</p> <p>3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.</p>

Doscientos treinta y ocho. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

“«Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual,



situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.»

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior:

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

Doscientos treinta y nueve. Se modifica el artículo 515, que queda redactado como sigue:

“«Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: (...) 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.»”

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Modificación del término *minusvalía*.



TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional. CAPÍTULO II. Delitos de genocidio.

Doscientos cincuenta y seis. Se modifica el artículo 607, quedando redactado del siguiente modo:

“«1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados (...)”

Derechos de las personas con discapacidad. Salud sexual y reproductiva²²⁴

Preámbulo XXVII. *“(...) De igual modo, se da un mejor tratamiento a la esterilización acordada por órgano judicial, que se circunscribe a supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos. El nuevo artículo 156 se remite a las leyes procesales civiles, que regularán los supuestos de esterilización de la forma más adecuada y garantista para los derechos de las personas afectadas. En tanto se dicte esta nueva normativa, se mantendrá la vigencia de la actual regulación que contempla el Código”.*

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

TÍTULO III. De las lesiones.

²²⁴ “El cambio de regulación en materia de esterilización forzosa, no vinculándolo a la discapacidad y para dirimir casos excepcionales donde se produce un conflicto objetivo de bienes jurídicos protegidos, supone una “mejora notable” con respecto a la normativa vigente, que Naciones Unidas había calificado como contraria a la Convención”. CERMI, Nota Informativa de 8 de noviembre de 2012.



Ochenta y cuatro. Se modifica el artículo 156, que tendrá la siguiente redacción:

“«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior²²⁵, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.»”

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior del segundo párrafo:

“Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquella, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz”.

²²⁵ Artículo 155 “En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz [persona con discapacidad necesitada de especial protección*]”.



Disposición adicional primera. Autorización judicial de esterilización.

“La esterilización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 156 del Código Penal deberá ser autorizada por un juez en el procedimiento de modificación de la capacidad o en un procedimiento contradictorio posterior, a instancias del representante legal de la persona sobre cuya esterilización se resuelve, oído el dictamen de dos especialistas y el Ministerio Fiscal, y previo examen por el juez de la persona afectada que carezca de capacidad para prestar su consentimiento”.

Derechos de las personas con discapacidad. Participación en el procedimiento judicial.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos. CAPÍTULO PRIMERO. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal.

Setenta y uno. Se modifican los numerales 3.º y 5.º del apartado 1 del artículo 130, que quedan redactados como sigue:

“(…) «5.º Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.



En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.»”

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Sustitución del término <i>incapaz</i> .

Derechos de las personas con discapacidad. Protección de datos.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. CAPÍTULO PRIMERO. Del descubrimiento y revelación de secretos.

Ciento seis. Se modifica el artículo 197, que queda redactado como sigue:



“(...) Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Sustitución del término <i>incapaz</i> .

*7. (...) La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad *lucrativa*.»”*

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Nuevo contenido respecto a versiones anteriores.

Protección

Preámbulo XXXI. "(...) *Los supuestos graves de abandono a un menor desamparado o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección pueden subsumirse en el delito de omisión del deber de socorro*".

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Ciento cincuenta. Se modifica el artículo 268²²⁶, que queda redactado como sigue²²⁷²²⁸:

²²⁶ Redacción anterior del artículo: "1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación. 2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito."

²²⁷ Al respecto, resulta de interés la propuesta de modificación realizada por CERMI el 26 de diciembre de 2014 relativa a la excusa absolutoria en los delitos patrimoniales entre parientes cuando la víctima es una persona con discapacidad de especial protección y que reproducimos a continuación. "**Justificación:** Con esta norma se trata de excluir la responsabilidad criminal en los delitos patrimoniales cometidos entre personas con determinados lazos de parentesco. La jurisprudencia, STS 91/2006, 30 de enero, con cita de la STS 334/2003, 5 de marzo, señaló que «la razón de ser de la excusa absolutoria de los delitos contra la propiedad que no impliquen violencia ni intimidación entre los parientes incluidos en la excusa absolutoria del art. 268... se encuentra en una razón de política criminal que exige no criminalizar actos efectuados en el seno de grupos familiares unidos por fuertes lazos de sangre ... porque ello, sobre provocar una irrupción del sistema per se dentro del grupo familiar poco recomendable que perjudicaría la posible reconciliación familiar, estaría en contra de la filosofía que debe inspirar la actuación penal de mínima intervención y última ratio, siendo preferible desviar el tema a la jurisdicción civil que supone una intervención menos traumática y más proporcionada a la exclusiva afectación de intereses económicos como los únicos cuestionados, de ahí que se excluya los apoderamientos violentos o intimidatorios en los que quedan afectados valores superiores a los meramente económicos como son la vida, integridad física o psíquica, la libertad y seguridad».

Sin embargo, esta doctrina responde a una norma basada en una concepción generalista que no tiene en cuenta todos los supuestos, como aquellos en los que se abusa de una persona con discapacidad de especial protección, y debe ser modificada para dar entrada a aquellas situaciones de hecho en las que la actuación antijurídica y punible de un familiar, aun tan directo como los enumerados en el precepto, se efectúa aprovechándose de la situación en las que se encuentran las personas con discapacidad especialmente vulnerables por el tipo o intensidad de los apoyos que precisan. El tratamiento penal de dichas conductas debe recogerse en aquellos casos, no tan infrecuentes, en que se produce un expolio del patrimonio de la víctima por ilícitas y desaprensivas actuaciones de su entorno familiar.



“«1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.»

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Redacción anterior:

Es cierto que queda abierta la vía civil, pero hemos de recordar que dicho procedimiento para satisfacer los intereses de las personas con discapacidad especialmente vulnerable es lento y genera incertidumbres a la hora de obtener un resultado, por lo que a veces se necesita una acción contundente sobre los que cometen estos actos en perjuicio de víctimas que no se pueden defender fácilmente, por lo que deben gozar de una protección reforzada mediante la amenaza de sanción penal.

Además, este artículo del Código Penal, en su actual redacción, puede vulnerar el artículo 12.5 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando impone a los Estados que la ratificaron, España entre ellos, que: “Tomen todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

Dicho precepto justifica que reciban una protección reforzada, lo que aconseja la represión penal de las conductas de familiares que, siendo los principales obligados a proteger los intereses económicos de dichas personas, abusan de su posición para expoliar su patrimonio.

En los últimos tiempos, han aumentado las opiniones fundadas de operadores jurídicos cualificados y sectores sociales que sostienen que el artículo 268 del Código Penal es un precepto que debe revisarse, cuando la víctima del delito patrimonial es una persona con discapacidad de especial protección e incluso considerarse como agravante de la pena.

Propuesta: *Se propone la modificación del artículo 268, que quedaría redactado de la siguiente manera: “1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación. 2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito, ni tampoco cuando los sujetos pasivos del mismo sean personas con discapacidad de las consideradas en este Código como de especial protección. En estos supuestos de delitos patrimoniales contra personas con discapacidad de especial protección, se considerará como circunstancia agravante de la pena.”*

²²⁸ Ver también “El CERMI plantea la reforma del Código Penal para castigar los delitos patrimoniales entre parientes cuando la víctima sea una persona con discapacidad” en Discapnet, 30/01/2015 [consultado el 3 de junio de 2015], disponible en: <http://www.discapnet.es/Castellano/Actualidad/Discapacidad/cermi-plantea-reforma-codigo-penal-delitos-patrimoniales.aspx>



1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.»”

TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva. CAPÍTULO III. De los delitos contra la salud pública.

Ciento noventa y dos. Se añade un nuevo artículo 362 quater, que queda redactado como sigue:

“«Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.

2.ª Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362:

a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o

b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado”.

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Nuevo contenido respecto a versiones anteriores.



Disposición final segunda. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprobaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Dos. Se modifica el artículo 105, que pasa a tener la siguiente redacción.

“«1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.

2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.»”

Violencia en el ámbito familiar.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

TÍTULO III. De las penas. CAPÍTULO PRIMERO. De las penas, sus clases y efectos. SECCIÓN 5. De las penas accesorias.



Treinta. Se modifica el artículo 57, que pasa a tener la siguiente redacción:

“«1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave (...).”

“(...) 2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior”.

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Sustitución del término <i>incapaces</i> .



TÍTULO III. De las penas. CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional. SECCIÓN 1. De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Cuarenta y tres. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

“« (...) 2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.^a del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.»”

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior:

1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.
2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes según los casos:
 - a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.
 - b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.



c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.
3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena²²⁹.

LIBRO II. Delitos y sus penas. TÍTULO III. De las lesiones.

Ochenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 153, con la siguiente redacción:

“«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.»”

Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Sustitución del término *incapaces*.

²²⁹

Número 3 del artículo 84 redactado por el artículo 34 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género («B.O.E.» 29 diciembre). Vigencia: 29 junio 2005.



LIBRO II. Delitos y sus penas. TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

Noventa y dos. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 173, con la siguiente redacción:

“2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.»



Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Sustitución del término *incapaces*.

Penados con discapacidad.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.

TÍTULO III. De las penas. CAPÍTULO PRIMERO. De las penas, sus clases y efectos. SECCIÓN 3. De las penas privativas de derechos.

Veintiocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado del siguiente modo:

“«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.»”



Referencia en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Redacción anterior: *"1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos"²³⁰.*

²³⁰ Número 1 del artículo 48 redactado por el apartado décimo del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010.



anexo

CORRESPONDENCIA ENTRE LAS LÍNEAS ESTRATÉGICAS DEL PROGRAMA ESTATAL Y OTROS MARCOS DE REFERENCIA



INTRODUCCIÓN

Una vez identificados en los apartados previos los contenidos relativos a violencia contra la infancia en determinados marcos de referencia de carácter internacional, europeo y estatal, se resumen en las siguientes tablas las correspondencias encontradas entre lo dispuesto en estos marcos y las Líneas Estratégicas del presente Programa. De esta forma se evidencia que el diseño del Programa permite por una parte tener en cuenta lo recogido en estos marcos, al tiempo que permite ofrecer una respuesta a sus disposiciones o recomendaciones.

Si bien este resumen no pretende ser exhaustivo, viene a completar análisis presentados en apartados previos en los que también se relacionaban las Líneas Estratégicas con el II PENIA y las Observaciones Finales a España realizadas en 2010 por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.



Línea de Acción:

LA. 1: Conocimiento de la realidad.

Referencias:

- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 6, artículo 4. Obligaciones generales, punto 1, apartado c).
- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 26, artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas, punto 1).
- Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: 2.2 Puesta en práctica de la Estrategia. 2. Apoyo financiero (pág. 10) y 3. Estadísticas y recopilación y seguimiento de datos (pág. 11).
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 5. Objetivo Estratégico y objetivos principales: Conocimiento.
- Recomendaciones 8 y 9 del Informe Mundial de la OMS y el Banco Mundial: mejorar la recopilación de datos (Recomendación 8, p. 302) y reforzar y respaldar la investigación sobre discapacidad (Recomendación 9, pág. 302).
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 6. Ámbitos de actuación y medidas estratégicas. Plan de acción. 6.11. Información (pág.38).
- Observación General N° 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. III. Medidas generales de aplicación (artículo 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44). B. Datos y estadísticas (párrafo 19).



Línea de Acción:

LA. 2: Actividades científicas, formación y capacitación de personas menores de edad con discapacidad intelectual, familias, profesionales y agentes clave.

Referencias:

- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 4, preámbulo, apartado x).
- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 6, artículo 4 obligaciones generales, punto 1, apartado f) y g).
- Observación General Nº 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. IV. Entorno familiar y otro tipo de tutela. A. Apoyo familiar y responsabilidades parentales (párrafo 41).
- Observación General Nº 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. IV. Entorno familiar y otro tipo de tutela. B. La violencia, los abusos y el descuido (párrafos 42, 43 y 44).
- Observación General Nº 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. IV. Entorno familiar y otro tipo de tutela. D. Instituciones (párrafo 47).
- Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: 2.1. Ámbitos de actuación. 1. Accesibilidad (pág. 5).
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 3. Principios inspiradores. d) Accesibilidad y e) Diseño para todos.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 5. Objetivo estratégico y objetivos principales. Accesibilidad.



Línea de Acción:

LA. 1: Conocimiento de la realidad.

LA. 2: Actividades científicas, formación y capacitación de personas menores de edad con discapacidad intelectual, familias, profesionales y agentes clave.

Referencias:

- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 6, artículo 4 obligaciones generales, punto 1, apartado i).
- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 18, artículo 24, Educación).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con los artículos 1, 21 y 26.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) estipula que la Unión, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones tratará de luchar contra toda discriminación por razón de discapacidad (artículo 10) y que podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivo de discapacidad (artículo 19).
- Recomendaciones 4 y 5 del Informe Mundial de la OMS y el Banco Mundial: Involucrar a las personas con discapacidad (Recomendación 4, pág. 300) y Mejorar la capacidad de los recursos humanos (Recomendación 5, p. 300).
- Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: 2.1. Ámbitos de actuación. 2. Participación (pág. 5) e 3. Igualdad (pág. 7).
- Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: 2.1. Ámbitos de actuación. 5. Educación y formación (pág. 8).
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Cinco.
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título Preliminar. Capítulo 1. Objeto, definiciones y principios. Artículo 1.
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título I. Derechos y Obligaciones. Capítulo IX. Obligaciones de los poderes públicos. Artículos 57. Prestación de servicios, 58. Financiación y Artículo 59. Toma de conciencia social, Artículo 60. Personal especializado, Artículo 61. Formación del personal.
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título III. Igualdad de oportunidades y no discriminación Capítulo II. Medidas de fomento y defensa. Artículo 71. Medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas.
- Observación General Nº 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. II. Las Disposiciones principales para los niños con discapacidad (Artículos 2 y 23). A. Artículo 2.



- Observación General N° 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. III. Medidas generales de aplicación (artículo 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44). I. Difusión de conocimientos y formación de profesionales (párrafo 26 y 27).
- Observación General N° 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. VIII. Educación y Ocio. A. Educación de calidad (artículos 62 y 63). D. Educación inclusiva.
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título I. Derechos y Obligaciones. Artículo 16. Educación y Capítulo IV. Derecho a la Educación. Artículo 18, 19, 20, 21.
- Programa Nacional de Reformas de España 2011.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 6. Ámbitos de actuación y medidas estratégicas. Plan de acción. 6.4. Educación y formación (pág.34). Medidas estratégicas.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 6. Ámbitos de actuación y medidas estratégicas. Plan de acción. 6.1. Actuaciones generales. Medidas estratégicas.



Línea de Acción:

LA. 3: Advocacy y coordinación.

Referencias:

- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 2, preámbulo, apartado o).
- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 6, artículo 4 obligaciones generales, punto 1 apartado a) y b), medidas legislativas y punto 2 y punto 3.
- Recomendación 3 del Informe Mundial de la OMS y el Banco Mundial: Adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de discapacidad (p. 299).
- Ley General 1/2013 de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.
- Observación General N° 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. II. Las Disposiciones principales para los niños con discapacidad (Artículos 2 y 23). b. Artículo 23: (párrafo 13).
- Observación General N° 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. III. Medidas generales de aplicación (artículo 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44). A. Legislación (párrafo 17) y B. Planes de acción y políticas nacionales (párrafo 18).



Línea de Acción:

LA. 4: Sensibilización, concienciación, prevención y detección.

Referencias:

- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 3, preámbulo, apartado p y q), artículo 15 y artículo 16.
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad 48/96 (pág. 23, Artículo 9. Vida en familia e integridad personal, Apartado 4.
- Recomendaciones 5 y 7 del Informe Mundial de la OMS y el Banco Mundial: mejorar la capacidad de los recursos humanos (Recomendación 5, p. 300) y Sensibilizar más al público y mejorar su comprensión de la discapacidad (recomendación 7, pág. 301).
- Estrategia Europea sobre discapacidad 2010-2020: 2.2. Puestas en práctica de la Estrategia. 1. Sensibilización (pág. 10).
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título II. Igualdad de oportunidades y no discriminación. Capítulo I. Derecho a la igualdad de oportunidades. Artículo 63. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades y artículos 64, 65 y 66.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 3. Principios inspiradores. a) No discriminación.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 3. Principios inspiradores. m) Sensibilización.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 5. Objetivo estratégico y objetivos principales. Igualdad.



Línea de Acción:

LA. 5: Atención e intervención con víctimas y agresores.

Referencias:

- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 21, artículo 26, Habilitación y Rehabilitación).
- Recomendación 2 del Informe Mundial de la OMS y el Banco Mundial: Invertir en programas y servicios específicos para personas con discapacidad, p. 298).
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título I. Derechos y obligaciones. Artículo 13. Atención integral.
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título I. Derechos y obligaciones. Artículo 10. Derecho a la protección de la salud. Artículo 13. Atención integral. Artículo 14. Habilitación o rehabilitación médico-funcional. Artículo 15. Atención, tratamiento y orientación psicológica.
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título II. Igualdad de oportunidades y no discriminación. Capítulo I. Derecho a la igualdad de oportunidades. Artículo 67. Medidas de acción positiva.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 6. Ámbitos de actuación y medidas estratégicas. Plan de acción. 6.7. Igualdad y colectivos vulnerables (pág.36).
- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 20, artículo 25, Salud).
- Estrategia Europea sobre discapacidad 2010-2020: 2.1. Ámbitos de actuación. 7. Sanidad (pág. 9).
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 6. Ámbitos de actuación y medidas estratégicas. Plan de acción. 6.8. Sanidad (pág.36).
- Observación General Nº 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. VII. Salud Básica y Bienestar. A. El Derecho a la Salud (artículos 51 y 52). B. Prevención (artículos 53, 54 y 55). C. Detección precoz (artículo 56 y 57). D. Atención multidisciplinaria (artículo 58). E. Salud y desarrollo de los adolescentes (artículos 59 y 60). F. Investigación (artículo 61).



Línea de Acción:

LA.6. OG. Incluir acciones de participación de las personas menores de edad con discapacidad intelectual en el diseño, ejecución y medidas del presente programa.

Referencias:

- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 2, preámbulo, apartado m, n y o).
- Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (pág. 8, artículo 7 niños y niñas con discapacidad, punto 2 y punto 3).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con los artículos 1, 21 y 26.
- Recomendación 4 del Informe Mundial de la OMS y el Banco Mundial: Involucrar a las personas con discapacidad (pág. 300).
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 1. Tres y Ocho.
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 13. Uno.
- Ley General 2013 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Título I. Derechos y obligaciones. Capítulo VIII. Derecho de participación en los asuntos públicos. Artículos 53 y 54.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 3. Principios inspiradores. f) Diálogo civil.
- Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020. 3. Principios inspiradores. g) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad y h) participación.
- Observación General Nº 9 (2006): Los derechos de los niños con discapacidad. II. Las Disposiciones principales para los niños con discapacidad (Artículos 2 y 23). B. Artículo 23.